



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 470

Bogotá, D. C., jueves 19 de octubre de 2006

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la República de Colombia al **Festival Internacional de Poesía de Medellín**, que organiza, asesora y fomenta a nivel nacional e internacional, la Corporación de Arte y Poesía Prometeo.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones específicas destinadas a la financiación, ejecución y desarrollo del Festival, para contribuir al fomento, promoción, protección y divulgación de los valores culturales que se originen alrededor del evento y su organización.

Parágrafo 1°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y los departamentos y/o Municipios donde se realice el **Festival**.

Parágrafo 2°. El costo total y la ejecución de las obras sociales y culturales de interés general señaladas anteriormente no podrán ser inferiores al equivalente de (300) salarios mínimos legales y se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo para los distintos fines aquí previstos.

Artículo 3°. Con el fin de promocionar y exaltar el Festival, reconózcase a los creadores, gestores culturales y participantes en el Festival, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Congresistas,

Germán Enrique Reyes Forero,
Representante a la Cámara.

Listado de honorables Congresistas que firmaron dicho proyecto de ley.

Germán Enrique Reyes Forero	Representante Antioquia
Carlos Alberto Zuluaga Díaz	Representante Antioquia
Omar Flórez Vélez	Representante Antioquia
Oscar de Jesús Marín	Representante Antioquia
Jaime Restrepo Cuartas	Representante Antioquia
Carlos Arturo Piedrahíta	Representante Antioquia
Jorge Ignacio Morales Gil	Representante Antioquia
Oscar Hurtado Pérez	Representante Antioquia
Augusto Posada Sánchez	Representante Antioquia
William Vélez Mesa	Representante Antioquia
Germán Darío Hoyos	Representante Antioquia
Oscar Arboleda Palacio	Representante Antioquia
Liliana Rendón Roldán	Representante Antioquia
Pedro Vicente Obando	Representante PDA
Franklin Legro Segura	Representante PDA
Odín Sánchez Montes	Representante
Wilson Borja Díaz	Representante PDA
Venus Albeiro Silva	Representante PDA
Orsinia Patricia Polanco	Representante PDA
María Isabel Urrutia	Representante
Gloria Díaz Ortiz	Representante
Jaime Dussán Calderón	Senador PDA
Iván Moreno Rojas	Senador PDA
Gloria Inés Ramírez	Senadora PDA
Guillermo Jaramillo Martínez	Senador PDA
Jorge Eliécer Guevara	Senador PDA
Parmenio Cuéllar	Senador PDA
Jesús Bernal Amorocho	Senador PDA
Gustavo Petro Urrego	Senador PDA
Luis Carlos Avellaneda	Senador PDA

Alexánder López	Senador PDA
Piedad Córdoba Ruiz	Senadora Antioquia
Oscar Suárez Mira	Senador Antioquia
Guillermo Gaviria Zapata	Senador Antioquia
Luis Guillermo Vélez	Senador Antioquia

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Festival Internacional de Poesía de Medellín patrimonio cultural de la humanidad y del pueblo colombiano

Desde mediados de la década de los años 80 del siglo XX, Medellín fue considerada *Capital Mundial del Narcotráfico*. Se hallaba en apogeo la guerra del Cartel de Medellín, dirigida por Pablo Escobar contra el Estado colombiano, que sumergió en el terror las calles y mantuvo a la ciudad en un virtual toque de queda cada noche a través de años.

En medio de tales circunstancias, la Revista Prometeo celebró la primera edición del Festival Internacional de Poesía de Medellín, el 28 de abril de 1991, con la participación de 13 poetas y la asistencia de 800 personas. Esta experiencia probó que la poesía, asumida como vía de conocimiento y de cambio, puede señalar rutas de acceso a una conciencia más elevada de la vida del pueblo y del individuo.

Creadas las condiciones para darle continuidad a este proyecto, con una población de jóvenes, estudiantes y habitantes de los barrios periféricos expuestos a un constante ambiente de violencia, se hizo necesario estructurar un organismo de acción permanente. Así surgió legalmente la Corporación de Arte y Poesía Prometeo (con personería jurídica N° 0315), con el objetivo de estimular y difundir la creación poética y artística en todas sus manifestaciones, mediante la alianza solidaria y la acción conjunta de poetas y artistas.

Desde esta perspectiva se estructuraron varias líneas de acción que han permitido las siguientes ejecuciones y programas:

1°. Realizaciones de la Corporación de Arte y Poesía PROMETEO

1. Realización de dieciséis (16) versiones del Festival Internacional de Poesía de Medellín, fundado en 1991 y considerado el más multitudinario del mundo en la actualidad, en las que han participado cerca de 747 poetas de 131 países de cinco continentes. El Festival ha programado 906 recitales colectivos de poemas en 33 ciudades colombianas, entre ellas Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Ibagué, Leticia, Manizales, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, San Andrés, Santa Marta, Tuluá, Tunja, Envigado, Rionegro, Bello, Itagüí, Villavicencio, Cali, Bogotá, D. C. y Medellín.

Dentro del marco del Festival se desarrollan otras actividades culturales y artísticas, como exposiciones de artes plásticas y fotografía, conciertos, y ciclos de largometrajes y documentales. En diversas ocasiones se han transmitido en directo varias lecturas de poemas para cientos de miles de personas, a través de canales locales, comunales y nacionales de televisión.

Entre otras actividades, para el año de 2006, se preparó y realizó, el XVII Festival Internacional de Poesía de Medellín, desarrollado entre el 14 de julio y 2 de julio de 2006, con la participación de 80 poetas de 55 países de todos los continentes.

2. Tiraje de la Revista Prometeo, publicación poética fundada en 1982, con edición de 75 volúmenes hasta la fecha.

3. Realización de 10 versiones de la Escuela de Poesía de Medellín (fundada en 1996) en las que se han dictado cerca de 50 cursos gratuitos para cerca de 1.250 estudiantes, y decenas de conferencias y coloquios, dirigidos por destacados poetas y profesores especializados de América, Europa y Asia.

4. Edición de la página de poesía colombiana en la web de Poetry Internacional de Rotterdam, en la URL: <http://colombia.poetryinternational.org/>

5. Edición de la web del Festival Internacional de Poesía de Medellín en la URL: <http://www.epm.net.co/VIIfestivalpoesia/>

6. Realización de la I Cumbre Mundial de Poesía por la Paz de Colombia, en 2003, en la que participaron como expositores poetas colombianos y extranjeros, miembros de ONG de Derechos Humanos, y ministros y viceministros de cultura del área latinoamericana.

7. Contribución a la consolidación de eventos internacionales de poesía similares en: Rosario, Argentina; San Salvador, El Salvador; San José, Costa Rica; Granada, Nicaragua; San Juan, Puerto Rico; Auckland, Nueva Zelanda y a la creación del Festival Itinerante de Poesía de África.

8. Asesoría directa al Ministerio de Cultura de Venezuela para la creación del Festival Mundial de Poesía de Venezuela en 2004. En breve Prometeo asesorará al Gobierno de Bolivia para la creación del primer festival internacional de poesía en ese país.

9. Realización, a partir de 1999, de 6 versiones de la Muestra Internacional de Libros y publicaciones poéticas, en el marco del Festival, que ha facilitado el acceso de la comunidad a obras poéticas fundamentales, editadas por las más prestigiosas editoriales de Hispanoamérica.

10. Realización de decenas de Talleres de Estimulación de la Lectura, Apreciación Poética y Creación Literaria, desde 1992, dirigidos a jóvenes poetas, docentes, estudiantes y niños de diversas zonas de Medellín.

11. Realización del Proyecto Gulliver entre octubre 2005 y mayo de 2006 en el contexto del cual se dictan 16 talleres de apreciación y escritura de la poesía y la literatura para 320 niños de 6 a 11 años en los barrios marginales de la ciudad.

12. Publicación de 14 libros de poesía, bajo la colección editorial Prometeo, serie Hipnos.

13. Edición de Discos Compactos: en 1999 y 2000 se editaron 3 CD, con las voces de los más importantes poetas participantes en la historia del Festival.

14. Edición de un seriado de 17 documentales antológicos (Tiempo de Poesía) con poetas participantes en el Festival Internacional de Poesía de Medellín, en formato DV Cam, cuyo estreno se produjo en el marco del XIII Festival Internacional de Poesía de Medellín en 2003, y con exhibiciones posteriores en la TV de Venezuela desde marzo de 2004 y en Telemedellín en el segundo semestre de 2005.

15. Convocatoria y organización de cinco premios latinoamericanos de poesía Ciudad de Medellín, un premio internacional de poesía para libros de poemas publicados en lengua castellana y de cuatro premios de estímulo a la joven poesía colombiana.

16. Realización con la Revista Gaceta de Cuba de doce ediciones consecutivas del Premio Gaceta, cuyo premio para el ganador es una invitación para tomar parte en el Festival Internacional de Poesía de Medellín, con todos los gastos cubiertos por la Corporación de Arte y Poesía Prometeo.

17. Participación en el comité de dirección y organización del I Encuentro Nacional de Artistas e Intelectuales (febrero 24, 25, 26 de 2006) para promover un proceso de unidad de acción entre los poetas, artistas e intelectuales colombianos en la lucha por la libertad de creación, de expresión y movilización, y por la plena democratización de nuestro país autoritario e intolerante, con la presencia de 1.800 asistentes durante las cuatro sesiones del evento.

2°. Definición

El Festival Internacional de Poesía de Medellín es un vigoroso proyecto poético, con connotaciones culturales, sociales, políticas y democráticas, en el que han participado poetas de todos los

continentes, todas las generaciones, tendencias expresivas, regiones del mundo, tradiciones poéticas y culturales, leyendo sus poemas en más de 40 lenguas, ante un público que en las dieciséis versiones anteriores del evento pudo alcanzar un millón y medio de personas.

En un país donde la juventud es la víctima principal de la guerra, el Festival expresión de amplia pluralidad y tolerancia, reúne a miles de jóvenes para escuchar el pensamiento poético, preservador de la vida, de boca de muchos de los mayores poetas de este tiempo, viajeros que llegan puntuales a la cita anual en Medellín, desde todos los confines de la tierra.

Su principal objetivo es contribuir en el ascenso de la conciencia colectiva, mediante las potencias creadoras del espíritu que irradia la poesía, en un medio cultural lleno de vacíos y precariedades. De su continuidad depende que su proyección en el tiempo futuro logre ayudar a materializar unas generaciones más cohesionadas a nivel espiritual y cultural. De hecho, su acción está dirigida a aportar en el desarrollo de la sensibilidad del pueblo y su capacidad de habitar el mundo, transformándolo y transformándose.

El Festival Internacional de Poesía de Medellín ha sido celebrado en medios de comunicación de más de 50 naciones de todos los continentes, como puede verse en: <http://www.festivaldepoesiamedellin.org/pub/es/Festival/Prensa/index.htm>

3°. Características del Festival

Expresa, como operación simbólica y como acto de congregación masiva, un mensaje de alto entendimiento del espíritu humano.

Desarrolla un campo de acción comunicativa y terapéutica, necesario para una ciudad y un país en el que las relaciones cotidianas son violentas, actuando sobre la capacidad de percepción y transformación de la realidad de miles de personas a través del lenguaje poético.

Coadyuva, mediante la recuperación de la tradición oral de la poesía, a la formación y transformación de un público que no tiene par: multitudinario, amoroso y pleno de pasión e inteligencia para la poesía y la vida, en un país en el que los costos de los libros son muy altos y que carece de editores nacionales de libros de poesía.

Promueve una actitud esperanzadora y visionaria respecto a la vida, mediante los contenidos y ritmos poéticos expresados por sus propios autores.

Es una verdadera práctica de lucha por la paz y la coexistencia plural entre los colombianos, la convocatoria de multitudes en torno a la palabra poética en un tiempo de terror, como también lo es el debate y la presencia solidaria de los poetas del mundo en respaldo de una solución negociada a la guerra en nuestro país.

Es una expresión de la resistencia cultural contra todas las formas de la muerte y la expresión de un país creador que emerge hacia una vida nueva, justa, bella y digna.

Manifiesta la unidad en la diversidad de poéticas expresadas en múltiples idiomas y consolida así un mayor nivel estético y espiritual en un sector representativo de la población.

Expansiona el diálogo abierto de los poetas y de los pueblos de América Latina con las tradiciones poéticas del mundo, enriqueciendo las posibilidades de unidad del espíritu humano a través de la cultura.

Contribuye a la recuperación de la común identidad y unidad espiritual de los pueblos de América Latina, fundada en la comunidad de sus raíces y mitos, idioma, culturas, y de sus problemas políticos, económicos, sociales y culturales.

Recupera para el mundo las legendarias tradiciones poéticas indígenas, olvidadas por Occidente tras más de 500 años de coloniaje en América.

Es expresión viva de la conjunción de culturas del planeta y por lo tanto contribuye a la fundación de un ser más plural y universal.

Contribuye poderosamente al fortalecimiento de una red universal de festivales poéticos, publicaciones y proyectos, para el desarrollo de la influencia de la poesía en el mundo.

4°. Objetivos del Festival Internacional de Poesía de Medellín

- Lograr, a través del ejercicio continuado de la palabra poética, un alto nivel de conciencia social, de coexistencia y sentido de solidaridad frente a los delicados problemas que afectan a la población.

- Ejercer, a través de la experiencia poética que se gesta en el Festival, el derecho a una vida digna de la población, que se ha debatido entre las turbulencias del fratricidio que actualmente experimenta el país.

- Lograr un efecto multiplicador, activo en los diversos subgrupos sociales que asisten al Festival, de tal manera que desarrollen actividades poéticas, más permanentes, en los barrios donde habitan.

- Posibilitar un ámbito de encuentro, de sociabilidad, a través del influjo comunicativo de la poesía.

- Estimular las potencialidades imaginativas de los jóvenes asistentes, quienes constituyen un gran porcentaje del público que participa en los eventos del Festival.

- Propiciar la visualización de alternativas de acción social, a través del arte de la palabra.

- Crear una conciencia participativa del pueblo en la cultura.

- Lograr una dinámica renovadora de los procesos de integración e intercambio simbólico.

- Generar en el público asistente una mayor conciencia sobre la importancia de saber escuchar y acceder a la pluralidad y diversidad del pensamiento humano.

5°. Impacto del Festival Internacional de Poesía de Medellín en la sociedad colombiana

Recurriendo a la historia misma del Festival Internacional de Poesía de Medellín, los hechos demuestran que ha habido un impacto benéfico, tanto para la sociedad, la cultura, la poesía y sus logros, en un contexto social bastante turbulento. Los impactos del Festival se han realizado en diversos ámbitos dentro de lo social. Así, desde su fundación en 1991, la concurrencia ha ido creciendo cada año. Es un evento que se ha convertido en algo fundamental para la sociedad, porque ella se cualifica. El ser social se impregna con la luz de la poesía, del enigma que somos. Se ha contribuido situando a la sociedad en un contexto que la libera del estigma que la ha signado con una historia negra de crimen y matanzas. Se ha nutrido de nuevas dinámicas el universo social de las personas que año tras año han concurrido, entre quienes destacamos a la población juvenil (personas entre 14 y 25 años) cuyos vínculos con la poesía mundial actual les ha propiciado un conocimiento, una experiencia vital con la palabra que gravita plena de sentido y sonoridad, cualificando su condición espiritual y proyectando su ser luminoso en la urbe, donde se sobrevive a fuerza de inequidades y pocas posibilidades de acceso a la cultura.

Hay actividades en el contexto del Festival Internacional de Poesía, como la Escuela Internacional de Poesía que ha beneficiado a más de 1.500 personas, a nivel de su formación cognoscitiva respecto a la poesía, mediante cursos altamente calificados, realizados por poetas de gran trayectoria.

La sociedad colombiana cuenta con ese escudo en que el Festival Internacional de Poesía de Medellín se ha transformado, irradiando su influencia en 33 ciudades donde se han realizado recitales con poetas de reconocida trayectoria a nivel mundial. Tal contacto ha situado a los colombianos en una órbita de actualización e interpretación de una experiencia que desborda lo literario o académico.

Es una conjunción de fuerzas que ha contribuido a transformar el espíritu y por lo tanto nutre una dinámica renovadora, altamente política en el sentido de asumir la ciudad como un crisol donde se combinan las diversas manifestaciones del ser y se procesa una nueva experiencia. El Festival Internacional de Poesía ha popularizado el concepto de acción poética y ha llevado las lecturas de poemas del Festival Internacional de Poesía de Medellín a todos los sectores de la población, incluyendo asentamientos de desplazados, cárceles, hospitales, parques y calles de los barrios populares y del centro de la ciudad, sindicatos de obreros y maestros, universidades, etc. Necesariamente todo ello influye y habrá de influir hondamente en los cambios individuales y colectivos, que se gestan en nuestra sociedad.

6°. Impacto del Festival Internacional de Poesía de Medellín en la Comunidad Internacional

Premio Nobel Alternativo de la Paz en 2006, al Festival Internacional de Poesía de Medellín

La Fundación Right Livelihood Award con sede en Estocolmo, comunicó oficialmente el día 28 de septiembre de 2006, que un jurado compuesto por diez personalidades internacionales, tomó la decisión de otorgar el Premio Nobel Alternativo de la Paz en 2006 al Festival Internacional de Poesía de Medellín, “en reconocimiento al coraje y a la esperanza en tiempos de desesperación” entre 73 candidatos de 40 naciones, activistas por la verdad, la paz y la justicia social.

El jurado ha sustentado su determinación de conceder este premio mundial de la paz al Festival Internacional de Poesía de Medellín en el presente año “por afirmar y expresar los valores humanos de la belleza, la creatividad, la libertad de expresión y por su trabajo con la comunidad, en oposición al miedo y a la violencia que prevalecen en Colombia y en el mundo todavía hoy”.

El Premio Nobel Alternativo de la Paz será entregado al director y a representantes del Festival Internacional de Poesía de Medellín, el 8 de diciembre de 2006, en ceremonia que se celebrará en el Parlamento de Suecia.

Con este reconocimiento, el honorable Congreso de la República de Colombia, desea manifestar su orgullo legítimo y alegría por el otorgamiento del Premio Nobel Alternativo de la Paz al Festival Internacional de Poesía de Medellín y al ente organizador la Corporación de Arte y Poesía Prometeo, que constituye intrínsecamente un reconocimiento magno a la valerosa juventud colombiana, que ama apasionadamente la vida y la poesía, y que ha colmado los escenarios del Festival año tras año, con el deseo ferviente de contribuir a crear una nueva vida y realizar en un país renacido el sueño inmemorial de la poesía, de la libertad y de la justicia social cumplida, y es un premio sobre todo a la lucha prolongada del pueblo colombiano por una paz justa y negociada, para poner fin a una cruenta y costosa guerra de 40 años.

El Premio Nobel Alternativo de la Paz 2006 concedido de esta manera es un reconocimiento al papel histórico de la poesía y del espíritu, en oposición a la cultura de la muerte que tiene su origen en las autoritarias esferas del poder nacional y trasnacional. El Premio Nobel Alternativo de la Paz 2006 al Festival Internacional de Poesía de Medellín, es un abrazo a los incansables luchadores populares, a los tres millones de desplazados y a los miles de mártires del genocidio político que ha padecido la sociedad colombiana, actualmente una sociedad militarizada y paramilitarizada, donde se violan cotidianamente los derechos humanos, sociales, económicos y culturales del pueblo.

El Festival Internacional de Poesía de Medellín convoca a los poetas, artistas y creadores de nuestro tiempo, para converger con los pueblos del mundo en una lucha compartida sobre la tierra hasta alcanzar una nueva humanidad, sin guerras expoliadoras ni injusticia

social, como expresión del sueño antiguo y nuevo de la especie humana.

NORMAS QUE SUSTENTA ESTE PROYECTO DE LEY CONSTITUCION NACIONAL, artículos 334, 339 y 341

Ley 666 de 2001

Ley 715 de 2001 artículo 102

Ley 152 de 1994

Cordialmente, *Germán Enrique Reyes Forero*, Representante a la Cámara, Antioquia.

Listado de Honorables Congresistas que firmaron dicho Proyecto de Ley.

Germán Enrique Reyes Forero	Representante Antioquia
Carlos Alberto Zuluaga Díaz	Representante Antioquia
Omar Flórez Vélez	Representante Antioquia
Oscar de Jesús Marín	Representante Antioquia
Jaime Restrepo Cuartas	Representante Antioquia
Carlos Arturo Piedrahíta	Representante Antioquia
Jorge Ignacio Morales Gil	Representante Antioquia
Oscar Hurtado Pérez	Representante Antioquia
Augusto Posada Sánchez	Representante Antioquia
William Vélez Mesa	Representante Antioquia
Germán Darío Hoyos	Representante Antioquia
Oscar Arboleda Palacio	Representante Antioquia
Liliana Rendón Roldán	Representante Antioquia
Pedro Vicente Obando	Representante PDA
Franklin Legro Segura	Representante PDA
Odín Sánchez Montes	Representante
Wilson Borja Díaz	Representante PDA
Venus Albeiro Silva	Representante PDA
Orsinia Patricia Polanco	Representante PDA
María Isabel Urrutia	Representante
Gloria Díaz Ortiz	Representante
Jaime Dussán Calderón	Senador PDA
Iván Moreno Rojas	Senador PDA
Gloria Inés Ramírez	Senadora PDA
Guillermo Jaramillo Martínez	Senador PDA
Jorge Eliécer Guevara	Senador PDA
Parmenio Cuéllar	Senador PDA
Jesús Bernal Amorocho	Senador PDA
Gustavo Petro Urrego	Senador PDA
Luis Carlos Avellaneda	Senador PDA
Alexánder López	Senador PDA
Piedad Córdoba Ruiz	Senadora Antioquia
Oscar Suárez Mira	Senador Antioquia
Guillermo Gaviria Zapata	Senador Antioquia
Luis Guillermo Vélez	Senador Antioquia

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 155, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Germán Enrique Reyes Forero*, *Carlos Alberto Zuluaga Díaz* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997.

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así: **Constructor**. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así: **Interventor**. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e Ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así: **Supervisor técnico**. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 4°. Adicionar el artículo 4° de la Ley 400 de 1997, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 1°. Entiéndase por Profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para:

a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc. que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

b) Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría) los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;

d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo preventivo y correctivo;

e) Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc. y en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente.

f) Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;

g) Asesorar sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;

h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;

j) Elaboración de avalúos y peritazgos en materia de construcción a las edificaciones;

k) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: **Directores de construcción**. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, o ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes” los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.

Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así: **Supervisores técnicos**. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.

Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes”, los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los numerales 9, 24, 41 del artículo 4°, y artículos 33 y 35 de la Ley 400 de 1997.

Representante a la Cámara, Departamento del Quindío,

Héctor Faber Giraldo Castaño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 400 de 1997 por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes, surgió de la necesidad de adecuar normas que hicieran frente a una de las amenazas más persistentes a la que se ve enfrentado el territorio nacional, los terremotos. Colombia está localizado dentro de una de las zonas sísmicas más activas de la tierra, lo cual pone a nuestro país ante una situación de riesgo permanente, que obligó a nuestros legisladores a expedir dicha Ley estableciendo criterios y requisitos mínimos para la construcción de edificaciones nuevas y así, reducir el riesgo de pérdida de vidas humanas y defender, en lo posible, el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.

DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

La industria de la construcción ha sido por mucho tiempo uno de los pilares para el desarrollo socioeconómico de nuestro país, es por esto, que en los últimos 10 años se ha venido dando una modernización y aparición de nuevos sistemas constructivos, así mismo, las universidades han diversificado sus programas académicos en la búsqueda de una mayor especialización de los profesionales en cada una de las ramas que comprende la construcción.

Es así como surgió el programa de construcción, que tiene como bases el desarrollo sostenible, la investigación aplicada y científica, teniendo en cuenta la demanda que impone la globalización y la sociedad del conocimiento en el sector de la construcción, conservando el respeto por el medio ambiente y las tradiciones constructivas ancestrales.

La profesión de la construcción se ofrece en países como México con el título de Ingeniero Constructor, en Uruguay con el de Constructor, en España como Arquitecto Aparejador y en Colombia con los títulos de Constructor en Arquitectura e Ingeniería, Constructor y Arquitecto Constructor.

Por tratarse de una carrera nueva que apenas se imponía en Colombia, el legislador no la tuvo en cuenta como profesión apta para realizar las actividades de construcción, interventoría, dirección y supervisión técnica de obras contempladas en la Ley 400/97.

Es evidente que el Estado debe regular la competencia de las nuevas profesiones de tal forma que las decisiones que deba tomar ante el desarrollo del ejercicio del profesional en construcción no resulten discriminatorias frente a otras carreras.

A lo largo de 8 años de aplicación de la Ley 400/97, se ha percibido la discriminación y privilegio a favor de un determinado grupo de profesionales, por lo tanto se hace necesario modificar los numerales 9, 24 y 41 del artículo 4°, al igual que los artículos 33 y 35 de la Ley 400/97, ya que existen en el país otra serie de profesiones afines a la ingeniería como profesionales en construcción que han sido preparados académicamente e igualmente idóneos para desempeñar las labores de constructor, interventor, directores de construcción y supervisores técnicos de que habla dicha ley.

OPINION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Y DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS EN RELACION A LA CARRERA DE CONSTRUCCION EN ARQUITECTURA E INGENIERIA.

En comunicación emitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia y recibida en la Secretaría de la Corte Constitucional el día 26 de agosto de 2005, el suscrito Decano, señor Julio Esteban Colmenares, pone a consideración de esta Corporación el concepto emitido por el Departamento de Ingeniería Civil y Agrícola de esa misma Universidad. Estima el señor Decano que:

En primer lugar, la Universidad Nacional ofrece en su sede de Medellín - Facultad de Arquitectura - la carrera de Construcción y otorga el título de Arquitecto Constructor y en su sede de Manizales - Facultad de Ingeniería y Arquitectura - la carrera Construcción y confiere también el título de Arquitecto Constructor, y que de conformidad con las características del perfil que denotan tales carreras, es factible decir que *“muestran una formación adecuada para adelantar los proyectos de los que trata la Ley 400 de 1997”*. Alude, de igual modo, al artículo 4° de la Ley 842 de 2003 mediante la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería y de las profesiones afines y confirma que la Construcción en Arquitectura e Ingeniería forma parte de las carreras afines a la Ingeniería. Establece el informe, que una vez examinado el plan de estudios de la Carrera de Construcción en Ingeniería y Arquitectura se llega a la conclusión que ese profesional de la Construcción en Ingeniería y Arquitectura podría desempeñarse como:

- a) Constructor siempre y cuando acredite la experiencia profesional requerida, dada la *“complejidad y responsabilidad que conlleva este cargo;”* (numeral 9 artículo 4° Ley 44/97);
- b) Interventor siempre y cuando certifique *“previamente la experiencia general y específica que se requiera”* (numeral 24 artículo 4° Ley 44/97);
- c) Supervisor técnico si cumple con los requisitos de experiencia que se establezcan (numeral 41 artículo 4° Ley 44/97);
- d) Podrá dirigir proyectos de construcción siempre y cuando acredite ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, que dispone de la experiencia requerida para tales efectos (artículo 33 Ley 44/97);
- e) También podría desempeñar la función de Supervisor Técnico si demuestra que tiene la experiencia suficiente y específica de la parte de la obra sobre la cual habrá de ejercer la supervisión (artículo 35 Ley 44/97).

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Corte Constitucional el día 22 de agosto de 2005, el Director del Departamento de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad de los Andes rinde su concepto. Parte de un enfoque específico, fundado en los *“requerimientos que deberían cumplir las personas que ejercen*

un oficio con consecuencias riesgosas para la vida y los bienes de la población”. Estima el interviniente que de conformidad con los conocimientos de profesores del área de la construcción, es factible afirmar que *“los constructores en arquitectura e ingeniería están tan preparados para las labores de constructor como lo están los ingenieros civiles y arquitectos, y con la suficiente experiencia (como la norma lo indica), también podrían realizar labores de directores de construcción”*.

En escrito allegado a la Secretaría de esta Corporación el día 26 de agosto de 2005, el Rector General y representante legal de la Universidad Santo Tomás, señor José Antonio Balaguera Cepeda, opina el señor Balaguera que es pertinente analizar los planes de estudio a fin de calificar si la formación académica y el perfil profesional allí previsto se muestra pertinente o amerita quedar por fuera de la regulación de la Ley 400, concluye que el constructor en arquitectura e ingeniería habilita al egresado para *“desarrollar las actividades de Constructor, Interventor, Supervisor Técnico y Director de Construcción”*.

PROFESIONALES GRADUADOS EN LAS DIFERENTES CARRERAS DE CONSTRUCCION

En nuestro país existen básicamente tres universidades que otorgan el título de Constructor, ellas son:

Universidad Nacional de Colombia sedes Medellín y Manizales la cual otorga el título de Arquitecto Constructor, Universidad Colegio Mayor de Antioquia sede Medellín confiere el título de Constructor, y Universidad Santo Tomás la cual posee sedes en todo el país, da el título de Constructor en Arquitectura e Ingeniería.

Aproximadamente existen en todo el país 650 profesionales con esta titulación, los cuales están impedidos para desempeñarse profesionalmente por la Ley 400, pues esta Ley no denominó en ninguno de sus artículos las labores que el profesional en construcción puede realizar.

Como se puede ver en los numerales y artículos que se propone modificar, no están contenidos otros profesionales que de acuerdo a sus conocimientos académicos y su perfil ocupacional están en capacidad de desempeñar las funciones del Constructor, Interventor, Supervisor Técnico y Directores de Construcción, como las define la Ley 400/97 como es el caso del profesional en Construcción.

En la actualidad, los profesionales en construcción carecen de oportunidades para trabajar ya que las diferentes instituciones del orden Nacional, Territorial y curadurías urbanas no les permiten hacer parte de ningún proyecto constructivo por que la Ley 400 fue clara en su momento al definir en el numeral 9 del artículo 4° al constructor como al profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

El numeral 24 del mismo artículo definió como interventor. Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

El numeral 41 del mismo artículo define como Supervisor técnico. Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

El artículo 33. Define como directores de construcción. El director de construcción debe ser un ingeniero civil o arquitecto,

o ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes” los requisitos de experiencia establecidos en el siguiente artículo.

El artículo 35. Define como supervisores técnicos. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil o arquitecto. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.

Como se puede apreciar la Ley 400/97 en su oportunidad no incluyó a los profesionales en Construcción, dejándolos en un limbo para desempeñarse en el mercado laboral de nuestro país, cuando académicamente han sido preparados para asumir la construcción de todo tipo de proyectos, cuya responsabilidad cubre las diferentes fases de procesos constructivos, tales como la planeación, organización y ejecución, así como los servicios posteriores a la entrega de la obra.

DESARROLLO DE LA CARRERA DE CONSTRUCCION

Ante la falta de interacción entre la educación y el sector constructivo, fue necesario abrir espacios para que, desde la academia y el medio productivo, se iniciara el proceso de cambio de pensamiento y de actitud con respecto a la profesionalización de la carrera de construcción.

Desde el ámbito de desarrollo del país, se hizo necesario fortalecer la industria de la construcción como política económica.

Desde lo educativo, es importante encontrar nuevos modos de formación de profesionales involucrando la investigación y la extensión como actividades inherentes a la formación del constructor.

Desde lo global, ante los nuevos retos de la internacionalización, es necesario posibilitar el intercambio de conocimientos sobre habilidades y competencias para fortalecer los espacios académicos y laborales al permitir intercambio de tecnologías, procesos y materiales constructivos, razón por la cual se prepara académicamente al profesional en construcción para que enfrente este nuevo desafío.

Desde lo normativo y legal, no se puede negar que la nueva carrera del profesional en construcción o constructor en arquitectura e ingeniería, requiere de unos lineamientos que regulen los procesos, los resultados, el ejercicio en sí de la profesión, y además que sean estudiados, evaluados y analizados de manera que se puedan corregir las falencias de orden legal para el ejercicio profesional y que los faculte para desempeñarse y desarrollarse laboralmente en el campo para el cual han sido preparados.

Por lo expuesto, dejo a consideración del Congreso de la República para su estudio, el presente proyecto de ley, con el cual pretendo no sólo actualizar la norma en lo que tiene que ver con adaptarla a las nuevas circunstancias surgidas en razón a la reglamentación de otra profesión afín, sino, ajustarla en lo relativo a la desventaja o discriminación que están viviendo estos nuevos profesionales.

De los honorables colegas,

Héctor Faber Giraldo Castaño, Mauricio Lizcano, Representantes a la Cámara, Departamento del Quindío,

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 156, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Héctor Faber Giraldo Castaño*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en el que se asignan unas funciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998 que quedará así:

“Artículo 78

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos Nacionales, podrán organizar seccionales o regionales. El gerente o Director Seccional será escogido por el respectivo Representante Legal del Establecimiento Público Nacional, de la terna que resulte del concurso de méritos convocado de acuerdo con la ley”.

Artículo 2°. Lo dispuesto en el presente proyecto de ley, entrará en vigencia a partir de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, Departamento del Cesar,

Alfredo Cuello Baute.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La derogatoria del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política genera un vacío en cuanto a los procedimientos que permitirán el nombramiento de los directores regionales de las instituciones del orden nacional que tienen presencia en las distintas regiones del país.

Se hace necesario entonces acudir a la presentación de un proyecto de ley como el presente para subsanar la falencia legal. Por tanto y tal como lo señalamos en el proyecto Acto Legislativo, consideramos urgente hacer más ágil el proceso de nombramiento de los directores regionales de las instituciones del orden nacional.

En la exposición de motivos del Acto Legislativo señalamos que la designación de los directores y gerente de las instituciones del orden nacional que funcionan en los departamentos, afrontan un enmarañado y dilatado proceso que comienza con la selección de una terna que pasa, inicialmente, por el filtro de los Representantes Legales de cada una de estas Instituciones para luego descender hasta los despachos de los gobernadores quienes al final escogen el nombre que deberá ser remitido, nuevamente, al director nacional para proceder a su nombramiento. Luego de rebasar esos pasos, el nombramiento retorna a los gobernadores, ante quienes se realiza el acto de posesión.

Este proceso, que resulta de la aplicación del inciso 13 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, y del Decreto 1972 de septiembre de 2002, genera retrasos de consecuencias nocivas para el funcionamiento adecuado de estas instituciones. Al tiempo el complejo proceso genera espacios para la injerencia de la politiquería y la manipulación, lo que algunas veces conlleva a que no sean escogidos los más capaces y preparados, sino los que mejor influencia tengan “porque entre hojas de vida parecidas, conveniencias convenidas”.

Con frecuencia en las regionales de las instituciones del Orden Nacional se observan interminables interinidades provocadas por las demoras en los nombramientos a consecuencia de celos políticos locales y regionales, y las consecuentes deficiencias en los resultados de las instituciones. Ello también afecta el dinamismo que demanda la administración pública y la eficacia en la gestión hacen urgente la necesidad de dinamizar este proceso haciéndolo más expedito y ágil. La administración pública exige prontitud y resultados, en contra de lo que se interpone, el simple nombramiento de un funcionario, que bien puede ser seleccionado a través de un proceso de meritocracia directo por parte de la entidad nominadora.

No tiene, de paso, ninguna explicación que el nominador termine siendo una instancia relegada por la injerencia que representan los mandatarios regionales que escasa información disponen de los perfiles y las necesidades de las entidades nacionales.

Para nadie es un secreto el que los directores o gerentes seccionales luego del manoseo a que se ven sometidos por el proceso de escogencia y nombramiento, quedan a merced de los caprichos o aciertos de los mandatarios seccionales, hasta el punto que inciden en la definición y ejecución de proyectos y el movimientos burocráticos.

Cierto es que no siempre se producen estos movimientos que no consultan el interés común, sino los intereses de grupos políticos, sociales o familiares, pero la frecuencia asombra. Por tanto, se hace necesario eliminar este procedimiento engorroso hasta alcanzar uno

más expedito y eficaz, para el normal y adecuado funcionamiento de la Cosa Pública.

Representante a la Cámara, Departamento del Cesar,

Alfredo Ape Cuello Baute.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de octubre del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 157, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alfredo Cuello Baute*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2006 CAMARA

por La cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el día nacional del microempresario.

Autor: Honorable Representante *Venus Albeiro Silva*.

Honorables Representantes:

El Proyecto de ley sobre el cual rindo Ponencia apunta a lo siguiente:

1. Declarar el 7 de julio de todos los años como el día del microempresario colombiano;
2. Darle facultades al gobierno para que en un término no superior a 6 meses defina una política pública en beneficio y estímulo de ese sector empresarial y productivo y;
3. Se le ordena al gobierno, a través del Ministerio de Industria y Comercio, a que en los meses de julio programe actividades de capacitación y promoción de la fami, pequeña y mediana industria, ruedas nacionales e internacionales de negocios y ferias microempresariales a nivel departamental y municipal, para lo cual apropiará los recursos necesarios.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

No obstante que el proyecto se inspira en propósitos loables, como el de hacer un reconocimiento a los microempresarios colombianos por parte de la Sociedad y el Estado, no puede soslayarse que su intención final desborda los límites de decisión constitucional del Congreso.

Por una parte, el autor propone que unilateralmente el Congreso conceda facultades protémpore al Gobierno, para que defina una política pública que incentive la actividad microempresarial. Sobre este particular debemos hacer dos reflexiones: la una, que el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política exige como requisito formal que tales facultades deban ser solicitadas en forma expresa por el Gobierno. Para el caso que nos ocupa tal requerimiento no existe por parte del ejecutivo nacional y eso deja ya sin bases muy sólidas la consistencia del proyecto en cuanto a su iniciativa u origen. Por otra parte, a nadie le cabe la menor duda que cualquier estímulo o política pública a favor de un determinado sector de la economía implica afectar de cualquier manera los gastos de la administración, ya que a nadie se le puede ocurrir que una política en beneficio de un sector productivo, como el que subyace en este proyecto, que es el sector microempresario, al Estado no le signifique hacer inversiones, comprometer recursos o hacer erogación alguna. Las políticas crediticias, tributarias, arancelarias y laborales, para empezar, habría que revisarlas. Y ello le significa al Estado, además de reajustes en los rubros de ingresos y gastos de la nación, constituir toda una organización institucional para que tales políticas se ejecuten y se cumplan. Claramente se aprecia que de aprobarse la iniciativa estaríamos afectando los gastos o ingresos de la administración para

la cual el Congreso carece de la iniciativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 de la CP.

El artículo 3° del proyecto le asigna al Ministerio de Comercio Industria y Turismo una serie de actividades a realizarse en el mes de julio de todos los años, que a su vez genera la afectación de gastos, que escapa a la facultad del Congreso. El ejecutivo tendría que hacer las reservas y disponibilidades presupuestales, precisar la fuente o el origen de los gastos o inversiones y eso, por supuesto no lo precisa el proyecto.

Conforme a las cifras del DANE, el sector microempresarial genera 1.4 millones de empleos, a través de 677 mil unidades empresariales de servicios, industria y comercio, con un promedio de 2 empleos por unidad. Este sector absorbe el 4.5% de la población económicamente activa y contribuye con \$ 6.6 billones al PIB, es decir su participación en la creación de la riqueza nacional es del 7.9%, ya que el producto bruto interno de 2005, ascendió a la cifra de \$ 225 billones.

No es mucho realmente la incidencia del sector en la macroeconomía, pero el volumen de empleos y riqueza que genera podrían multiplicarse si el Gobierno coadyuva esta iniciativa y realmente se compromete, no a celebrar el día del microempresario, que me parece irrisorio, sino a crear una estrategia de impulso y fortalecimiento del sector que le permita crecer e incidir en mayor grado en la generación de más y mejores empleos y mayor productividad.

PROPOSICION CON QUE TERMINA LA PONENCIA.

Por lo expuesto, solicito que la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes autorice al Presidente de la Comisión a que tramite o solicite el aval o la coadyuvancia del Gobierno Nacional, en los términos del artículo 351 de la C.P., concordante con el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto de ley número 094 de 2006 Cámara**, “por el cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el día nacional del microempresario”, para así pueda proceder a darle el primer debate.

El Representante Ponente,

Pablo Enrique Salamanca Cortés.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

Honorables Representantes:

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, tenemos el honor de presentarles a continuación la ponencia para primer debate del

Proyecto de ley número 112 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.*

El proyecto tiene como fin el otorgar un marco concreto dentro del cual se desarrollen las dimensiones humanísticas, científicas, materiales y de responsabilidad moral y ética en el ejercicio médico de la Terapia Respiratoria. La esencia del proyecto la podemos dividir en dos partes. La primera, que comprende los Títulos I a III, desarrolla los principios éticos, las condiciones laborales y las responsabilidades de los actores por las que se debe gobernar la disciplina. La segunda, presente en el Título IV, establece los tribunales éticos de la especialidad y reglamenta la forma en que adelantarán su labor de control sobre los Terapeutas Respiratorios. En general, este proyecto de ley aplica sobre la especialidad los principios y medios presentes en la Ley 23 de 1981, *por la cual se dictan normas en materia de ética médica.*

Son varias las razones por las que este proyecto de ley merece nuestro aval. En primer lugar está la oportunidad que representa para reglamentar las instancias éticas y deontológicas de la Terapia Respiratoria. Al respecto señalamos especialmente las consideraciones del Título II, donde se contemplan las condiciones morales y materiales que deben mediar entre el terapeuta, el paciente y la institución sanitaria.

Así mismo consideramos que el proyecto sirve para reconocer tanto la trayectoria histórica como el auge reciente de la Terapia Respiratoria en Colombia. En efecto, esta disciplina que se ha practicado en nuestro ámbito desde mediados del siglo pasado, ha conocido en los años recientes un auge considerable, impulsada por el aumento de pacientes con cuadros cardiorrespiratorios. Es importante reconocer el valor de esta disciplina dentro del ejercicio multidisciplinario de atención sanitaria.

En este sentido resulta conveniente que para la Terapia Respiratoria se recuperen todas las virtudes presentes en la Ley 23 de 1981 sobre ética médica. Por otra parte consideramos que este proyecto está en sintonía con la legislación y jurisprudencia vigente en relación al ejercicio profesional de las ciencias de la salud.

Los cambios que proponemos al articulado del proyecto de ley son menores y que se circunscriben tan solo a la forma y el estilo. No tenemos ninguna objeción frente a las consideraciones de fondo y de materia.

Proposición:

En razón a lo expuesto, nuestra recomendación es que se le dé primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.*

De los honorables Representantes,

Jorge Morales Gil, departamento de Antioquia; *Jorge Eduardo González Ocampo*, departamento de Caldas, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

Las siguientes modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 112 de 2006 Cámara, versan exclusivamente sobre asuntos de forma, como redacción y ortografía, y no de fondo. Consideramos que ayudarán a hacer más claro el articulado del proyecto sin afectar su espíritu original.

TITULO I PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS DE LA TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 2°, donde dice:

“De los principios éticos y bioéticos. Los principios éticos de veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia, mal menor, no maleficencia, totalidad y causa de doble efecto orientarán la responsabilidad deontológica profesional de la terapia respiratoria en Colombia”.

Cámbiese por:

“De los principios éticos y bioéticos. Los principios éticos de veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia, mal menor, no maleficencia, totalidad y causa de doble efecto orientarán la responsabilidad deontológica profesional de la terapia respiratoria en Colombia”.

Parágrafo 2°, donde dice:

“La igualdad implica reconocer a todos el mismo derecho a la buena calidad de la atención y a cada uno una diferencia de trato en atención a las necesidades individuales”.

Cámbiese por:

“La igualdad implica reconocer a todos el mismo derecho a la buena calidad de la atención, así como la diferencia en el trato individual que depende de sus diferentes necesidades”.

Parágrafo 3°, donde dice:

“La autonomía es la capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente así mismo y a los demás, deberán ser respetadas. El afectado o su representante legal es quien debe autónomamente decidir sobre la convivencia y oportunidad de los actos que atañen principalmente a sus intereses y derechos”.

Cámbiese por:

“La autonomía es la capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y/o a los demás, deberán ser respetadas. El afectado, o en su defecto su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la convivencia y oportunidad de los actos que atañen principalmente a sus intereses y derechos”.

Parágrafo 4°, donde dice:

“La beneficencia implica hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos...”.

Cámbiese por:

“La beneficencia implica hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos...”.

Parágrafo 6°, donde dice:

“La no maleficencia consiste en que el personal de terapia respiratoria procure los actos que aunque no beneficien puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadenan o ponen en peligro de una situación lesiva”.

Cámbiese por:

“La no maleficencia consiste en que el personal de terapia respiratoria procure los actos que aunque no beneficien puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadene o ponga en peligro de una situación lesiva”.

Artículo 3°, donde dice:

“Del cuidado del terapeuta respiratorio. El acto del cuidado del terapeuta respiratorio se fundamenta en sus principios científicos,

investigativos, tecnológicos y de conocimientos actualizados en las ciencias biológicas y humanísticas.

El acto de cuidado se crea a partir de la comunicación interpersonal, humanizando al profesional de terapia respiratoria, que está sujeto al cuidado de la familia o grupo social en las distintas etapas de la vida. Las situaciones de salud y del entorno implican un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo de decidir el plan de cuidado del terapeuta respiratorio, con el propósito de promover la vida y prevenir la enfermedad, interviniendo en el tratamiento de rehabilitación y cuidados, con el fin de desarrollar las potencialidades individuales y colectivas”.

Cámbiese por:

“Del cuidado del terapeuta respiratorio. El acto del cuidado del terapeuta respiratorio se fundamenta en sus principios científicos, investigativos, tecnológicos y de conocimientos actualizados en las ciencias biológicas y humanísticas.

En las consideraciones y juicios de valor que se tomen para el plan de cuidado de Terapia Respiratoria se tendrán en cuenta el estado de salud y el entorno del paciente, las consideraciones de los demás profesionales de la salud que sobre su tratamiento y cuidados intervengan. Se tendrá por objetivo el desarrollar las potencialidades individuales y colectivas, a la vez que se promueve la vida y previene la enfermedad”.

TITULO II

FUNDAMENTO DEONTOLOGICO DEL EJERCICIO DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la terapia respiratoria

Artículo 6°, donde dice:

“El profesional de Terapia Respiratoria deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia o a los grupos comunitarios previa realización del cuidado de Terapia Respiratoria con el objeto de que conozca su conveniencia y sus posibles defectos no deseados a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o investigación de terapia respiratoria”.

Cámbiese por:

“El profesional de Terapia Respiratoria deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia o a los grupos comunitarios antes de la realización del cuidado de Terapia Respiratoria con el objeto de que conozca su conveniencia y sus posibles efectos no deseados a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera deberá proceder cuando el paciente sea sujeto de prácticas de docencia o investigación de terapia respiratoria”.

Artículo 7°, donde dice:

“El profesional de Terapia Respiratoria solo responderá por el cuidado directo de Terapia Respiratoria o por la administración del cuidado de Terapia Respiratoria, cuando el número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de Terapia Respiratoria tenga en cuenta su complejidad de salud y que sea tal que disminuya posibles riesgos y permita cumplir con los estándares de calidad y oportunidad del cuidado”.

Cámbiese por:

“El profesional de Terapia respiratoria responderá por el cuidado directo o por la administración del cuidado de Terapia Respiratoria a los pacientes que le sean asignados, siempre y cuando el número de estos y la complejidad de sus casos sean tales que:

- a) Se permita disminuir los posibles riesgos;
- b) Sea posible cumplir con estándares de calidad;

c) Sea posible un cuidado oportuno”.

Artículo 8°, donde dice:

“El profesional de terapia respiratoria con base en los análisis de tiempo, modo y lugar podrá delegar los actos de cuidado cuando de acuerdo con su juicio no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupos de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión”.

Cámbiese por:

“El profesional de terapia respiratoria, con base en los análisis de tiempo, modo y lugar, podrá delegar los actos de cuidado cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupos de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión”.

TITULO III

RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO I

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria en la práctica clínica

Artículo 11, donde dice:

“El profesional de Terapia Respiratoria no debe participar en tratos crueles e inhumanos, en respeto a los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y de sus derechos a la integridad espiritual, física y síquica...”.

Cámbiese por:

“El profesional de Terapia Respiratoria no debe participar en tratos crueles o inhumanos.

Respetará el principio de la dignidad humana, y el derecho a la integridad espiritual, física y síquica...”.

CAPITULO IV

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria frente al Registro de terapia respiratoria

Artículo 19, donde dice:

“**Historia clínica.** La historia clínica es un documento privado sometido a reserva, por lo tanto puede ser conocido como el propio paciente o usuario por el equipo humano de salud vinculados a situaciones en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal...”.

El profesional de terapia diligenciará los registros de historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas, tiene que guardar la debida secuencia.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional de responsable”.

Cámbiese por:

“**Historia clínica.** La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por el paciente, el personal sanitario que lo atiende, por terceros previa autorización del paciente o de su representante legal, o según lo previsto por la Ley...”.

El profesional de terapia diligenciará los registros de historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable”.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES DE ETICA DE TERAPIA

CAPITULO I

Objeto y competencia de los tribunales de ética de terapia

Artículo 20, donde dice:

“El tribunal de ética de terapia respiratoria y los tribunales de departamento de ética de terapia respiratoria están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesionales que se presentan en la práctica de quienes ejercen la profesión de terapia respiratoria en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictar sus propios reglamentos.

El Tribunal Nacional de terapia actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios éticos profesionales y los Tribunales Departamentales de terapia conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia”.

Cámbiese por:

“El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria y los Tribunales Departamentales de Etica de Terapia Respiratoria están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesionales que se presentan en la práctica de quienes ejercen la profesión de terapia respiratoria en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictar sus propios reglamentos.

En sus jurisdicciones los Tribunales Departamentales conocerán en primera instancia de los procesos éticos profesionales. El Tribunal Nacional será órgano de segunda instancia”.

CAPITULO II

Organización de los Tribunales de Etica de Terapia Respiratoria

Artículo 21,

Parágrafo, donde dice:

“Los Tribunales Departamentales de ética de terapia respiratoria se organizarán y funcionarán preferiblemente por regiones del país en que se agruparán dos o más departamentos o el distrito capital”.

Cámbiese por:

“Los Tribunales Departamentales de Etica de Terapia Respiratoria se organizarán y funcionarán preferiblemente por regiones, pudiendo agrupar varios departamentos y al distrito capital...”.

TITULO V

PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas y disposiciones generales

Artículo 22,

Inciso e), donde dice:

“Los Tribunales de Etica de terapia tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado”.

Cámbiese por:

“Los Tribunales de Etica de Terapia tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado”.

Artículo 27, donde dice:

“Plazo y decisión de la averiguación preliminar. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de 2 meses vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional de terapia respiratoria como autor de la presunta falta la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción”.

Cámbiese por:

“Plazo y decisión de la averiguación preliminar. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de 2 meses vencidos, tras los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional de terapia respiratoria como autor de la presunta falta a la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción”.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 31, donde dice:

“Vencido el término de la investigación o antes si la misma investigación estuviere completa, el secretario del tribunal departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación”

Cámbiese por:

“Vencido el término de la investigación, o antes si la misma investigación estuviere completa, el secretario del tribunal departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación”.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 46, donde dice:

“Son causales de nulidad del proceso de deontológico disciplinario las siguientes...”.

Cámbiese por:

“Son causales de nulidad del proceso deontológico disciplinario las siguientes...”.

De los honorables Representantes,

Jorge Morales Gil, departamento de Antioquia; *Jorge Eduardo González Ocampo*, departamento de Caldas, Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE
EN LA COMISION SEPTIMA DE LA CAMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 112 DE 2006 CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en colombia.

TITULO I

PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS DE LA TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 1°. *Respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos.* Sin distinción de edad, credo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condiciones socioeconómicas o ideología política, el respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos son los principios y valores que orientan al profesional de terapia respiratoria.

Artículo 2°. *De los principios éticos y bioéticos.* Los principios éticos de veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia, mal menor, no maleficencia, totalidad y causa de doble efecto orientarán la responsabilidad deontológica profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

Parágrafo 1°. La veracidad es la coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona que ejerce la profesión de terapia respiratoria. Se debe manifestar oportunamente la verdad a los atendidos por parte de quienes ejercen la profesión.

Parágrafo 2°. La igualdad implica reconocer a todos el mismo derecho a la buena calidad de la atención, así como la diferencia en el trato individual que depende de sus diferentes necesidades.

Parágrafo 3°. *La autonomía es la capacidad para deliberar, decidir y actuar.* Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y/o a los demás, deberán ser respetadas. El afectado, o en su defecto su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la convivencia y oportunidad de los actos que atañen principalmente a sus intereses y derechos.

Parágrafo 4°. La beneficencia implica hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano.

Parágrafo 5°. El mal menor consiste en elegir la alternativa que pueda generar consecuencias menos graves que las que se deriven de no actuar y en obrar sin dilación en relación con la opción seleccionada, evitando transgredir el derecho a la integridad del atendido.

Parágrafo 6°. La no maleficencia consiste en que el personal de terapia respiratoria procure los actos que aunque no beneficien puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadene o ponga en peligro de una situación lesiva.

Parágrafo 7°. La totalidad significa que las partes de un individuo pueden ser eliminadas en servicio del organismo, siempre que sea necesario para la conservación del individuo humano. Para aplicarlo se debe tener en cuenta:

- a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento constituya una seria amenaza o daño a todo el organismo;
- b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente;
- c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción;
- d) Que se prevea por la experiencia y los recursos con que se cuenta.

Parágrafo 8°. La causa de doble efecto significa que es éticamente admisible realizar una acción que en sí misma sea buena o indiferente y que pueda producir un efecto bueno o uno malo.

Artículo 3°. *Del cuidado del terapeuta respiratorio.* El acto del cuidado del terapeuta respiratorio se fundamenta en sus principios científicos, investigativos, tecnológicos y de conocimientos actualizados en las ciencias biológicas y humanísticas.

En las consideraciones y juicios de valor que se tomen para el plan de cuidado de Terapia Respiratoria se tendrán en cuenta el estado de salud y el entorno del paciente, las consideraciones de los demás profesionales de la salud que sobre su tratamiento y cuidados intervengan. Se tendrá por objetivo el desarrollar las potencialidades individuales y colectivas, a la vez que se promueve la vida y previene la enfermedad.

TITULO II

FUNDAMENTO DEONTOLOGICO DEL EJERCICIO DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO I

Ambito de la aplicación

Artículo 4°. *Ambito de aplicación.* Esta ley regula en todo el territorio de la República de Colombia la responsabilidad deontológica del terapeuta respiratorio nacional o extranjero en el ejercicio de la profesión de terapia respiratoria.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la terapia respiratoria

Artículo 5°. *Condiciones.* Entiéndase por condiciones para el ejercicio del terapeuta respiratorio el conjunto de requisitos e infraestructura física, dotación técnica y administrativa, registros para el sistema de información, auditoría de servicios y medidas de seguridad y bioseguridad que le permita al profesional de terapia respiratoria actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del cuidado de Terapia Respiratoria.

Parágrafo. El profesional deberá informar por escrito a las instancias de terapia respiratoria y de control de la institución los déficits en esas condiciones y exigirá su cambio para evitar que esta situación se convierta en una condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de Terapia Respiratoria.

Artículo 6°. El profesional de Terapia Respiratoria deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia o a los grupos comunitarios antes de la realización del cuidado de Terapia Respiratoria con el objeto de que conozca su conveniencia y sus posibles efectos no deseados a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o investigación de terapia respiratoria.

Artículo 7°. El profesional de Terapia respiratoria responderá por el cuidado directo o por la administración del cuidado de Terapia Respiratoria a los pacientes que le sean asignados, siempre y cuando el número de estos y la complejidad de sus casos sean tales:

- a) Se permita disminuir los posibles riesgos;
- b) Sea posible cumplir con estándares de calidad;
- c) Sea posible un cuidado oportuno.

Artículo 8°. El profesional de terapia respiratoria, con base en los análisis de tiempo, modo y lugar, podrá delegar los actos de cuidado cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupos de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión.

TITULO III

RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO I

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria en la práctica clínica

Artículo 9°. El profesional de terapia respiratoria dentro de la práctica del cuidado debe procurar el respeto de los derechos de los seres humanos, especialmente de grupos vulnerables o que estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 10. El profesional de Terapia Respiratoria debe garantizar cuidados de calidad a quien realice sus servicios con la Terapia Respiratoria.

Artículo 11. El profesional de Terapia Respiratoria no debe participar en tratos crueles o inhumanos. Respetará el principio de la dignidad humana, y el derecho a la integridad espiritual, física y síquica. En lo relacionado con los medicamentos de Terapia Respiratoria, el profesional los administrará mediante protocolos establecidos y previa fórmula médica correcta, legible y actualizada.

Artículo 12. La actitud del profesional de terapia respiratoria estará sujeta al cuidado y será de apoyo teniendo prudencia y adecuada comunicación en su formación.

Artículo 13. El profesional de Terapia Respiratoria no hará a los usuarios o familiares pronósticos de las intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional la reserva que debe guardar el terapeuta respiratorio para garantizar el derecho de la intimidad del sujeto.

CAPITULO II

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria y otros miembros de recurso humano en salud

Artículo 14. La relación del terapeuta respiratorio con los demás miembros del recurso humano en salud o del orden administrativo deberá fundamentarse en el respeto mutuo e independencia del nivel jerárquico.

CAPITULO III

Responsabilidad del profesional en terapia respiratoria con las instituciones y la sociedad

Artículo 15. Es deber del profesional de terapia respiratoria conocer la entidad en donde preste sus servicios e informarse de sus derechos y deberes para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del terapeuta respiratorio, de la imagen profesional y de la institución.

Artículo 16. El profesional de terapia respiratoria en desarrollo de la actividad académica contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades responsables y profesionales.

Artículo 17. El profesional de terapia respiratoria deberá respetar la dignidad del estudiante y sus derechos a recibir la enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo en el nivel académico correspondiente, basadas en estudios de investigación relacionados con el avance científico y tecnológico.

El profesional de terapia respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y demás profesionales que compartan sus funciones de investigación y de docencia.

CAPITULO IV

Responsabilidad del profesional de terapia respiratoria frente al registro de terapia respiratoria

Artículo 18. Entiéndase por registro los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica en los cuales se describen cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de terapia brinda.

Artículo 19. *Historia clínica.* La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por el paciente, el personal sanitario que lo atiende, por terceros previa autorización del paciente o de su representante legal, o según lo previsto por la ley.

El profesional de terapia exigirá y adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información.

El profesional de terapia diligenciará los registros de historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES DE ETICA DE TERAPIA

CAPITULO I

Objeto y competencia de los tribunales de ética de terapia

Artículo 20. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria y los Tribunales Departamentales de Etica de Terapia Respiratoria están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesionales que se presentan en la práctica de quienes ejercen la profesión de terapia respiratoria en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictar sus propios reglamentos.

En sus jurisdicciones los Tribunales Departamentales conocerán en primera instancia de los procesos éticos profesionales. El Tribunal Nacional será órgano de segunda instancia.

CAPITULO II

Organización de los Tribunales de Etica de Terapia Respiratoria

Artículo 21. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria estará integrado por 7 miembros profesionales de terapia de reconocida idoneidad profesional ética y moral con no menos de 10 años de experiencia en el ejercicio de la profesión

Parágrafo. Los Tribunales Departamentales de Etica de Terapia Respiratoria se organizarán y funcionarán preferiblemente por regiones, pudiendo agrupar varios departamentos y al distrito capital.

TITULO V

PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO

PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas y disposiciones generales

Artículo 22. El profesional de terapia respiratoria que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Solo será sancionado el profesional de terapia respiratoria cuando por acción u omisión en la práctica de terapia incurra en faltas a la ética;

b) El profesional de terapia respiratoria en todo caso tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad como persona humana;

c) El profesional de terapia tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente mientras no se declare responsable en el fallo ejecutoriado;

d) La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado;

e) Los Tribunales de Etica de Terapia tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado;

f) El superior no podrá agravar la sanción cuando el sancionado sea apelante único;

g) Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de terapia, salvo las excepciones prevista por la ley;

h) El profesional de terapia tiene derecho de igualdad ante la ley;

i) La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares de interpretación de la ley en el juzgamiento.

Artículo 23. *Circunstancia de atenuación.* La sanción disciplinaria se atenuará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta;

b) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios de terapia respiratoria tanto en el campo laboral como en el clínico.

Artículo 24. *Circunstancia de agravación.* La sanción disciplinaria se agravará cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta;

b) Reincidencia en la comisión de la falta de investigación dentro de los cuatro años siguientes a su sanción;

c) Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 25. *Iniciación.* El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:

a) De oficio;

b) Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de terapia respiratoria;

c) Por solicitud escrita dirigido al respectivo tribunal ético de terapia respiratoria, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrán derecho a interponer ante el tribunal departamental ético de terapia el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria

Artículo 26. *Procedencia de la averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará adelantar una averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no es constitutiva de materia deontológica e individualizar al profesional de terapia respiratoria que en ella haya incurrido

Artículo 27. *Plazo y decisión de la averiguación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de 2 meses vencidos, tras los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional de terapia respiratoria como autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 28. El Tribunal Departamental Etico de Terapia se abstendrá de abrir investigación formal o dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o no es constitutiva de falta deontológica o el profesional de terapia respiratoria investigado no la ha cometido o el proceso no podía iniciarse o proseguirse por haber muerto el profesional investigado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 29. La investigación formal o instructiva, que será adelantada por el magistrado instructor, comienza con la resolución de la apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá la comprobación de sus credenciales como profesional de terapia respiratoria, la recepción de declaraciones libres y espontáneas, la práctica de todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 30. El término de la investigación no podrá exceder de 4 años contados desde la fecha de su iniciación.

Artículo 31. Vencido el término de la investigación, o antes si la misma investigación estuviere completa, el secretario del tribunal

departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación

Artículo 32. El Tribunal Departamental de Etica de Terapia Respiratoria dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la de deontología y existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre la responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de terapia respiratoria.

CAPITULO III

Descargos

Artículo 33. *La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado.* A partir de este momento el expediente quedará en la secretaría del tribunal departamental ético de terapia respiratoria a disposición del profesional de terapia respiratoria acusado, por un término de 15 días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 34. El profesional de terapia acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del tribunal departamental ético de enfermería en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 35. Al rendir descargos, el profesional de terapia implicado por sí mismo o a través de su representante legal podrá aportar y solicitar al tribunal departamental ética de terapia las pruebas que consideren convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del tribunal departamental ético de terapia podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de 20 días hábiles.

Artículo 36. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el magistrado ponente dispondrá del término de 15 días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y el tribunal de 15 días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

El fallo se notificará personalmente y en subsidio por edicto y contra el mismo procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse personalmente dentro de los cinco días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto.

Artículo 37. No se podrán dictar fallos sancionatorios sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicos contemplados en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de terapia respiratoria disciplinado

Artículo 38. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Terapia Respiratoria

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 39. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Etica de Terapia, será repartido y el magistrado o ponente dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada a su despacho para presentar el proyecto, y el tribunal de otros 30 días hábiles para decidir.

Artículo 40. Con el fin de aclarar dudas el Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de 30 días hábiles.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 41. Al juicio del Tribunal Nacional Etico de terapia y del Tribunal Departamental contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal de carácter privado;
- b) Amonestación escrita de carácter privado;
- c) Censura escrita de carácter público;
- d) Suspensión temporal del ejercicio de terapia respiratoria

Artículo 42. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la terapia respiratoria por un término hasta de 3 años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud, al Tribunal Nacional Etico de Terapia Respiratoria y a los demás Tribunales Departamentales.

Artículo 43. La violación de la presente ley, calificada en ella misma como grave, será sancionada a juicio del Tribunal Departamental Etico de Terapia, con suspensión del ejercicio de terapia hasta de 3 años, teniendo en cuenta la gravedad, las modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales, profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de 4 años después de haber sido sancionado disciplinariamente

CAPITULOVI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 44. Se notificará personalmente al profesional de terapia o a su apoderado la resolución inhibitoria, la apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 45. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Eticos de Terapia procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Artículo 46. Son causales de nulidad del proceso deontológico disciplinario las siguientes:

- a) La incompetencia del Tribunal Departamental de Etica de Terapia para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial;
- b) La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten;
- c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
- d) La violación de derecho de defensa.

Artículo 47. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los 5 años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

Parágrafo. La formulación de pliegos de cargos de falta contra deontología interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos años.

La sanción prescribe a los 3 años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 48. La acción disciplinaria por falta a la deontología profesional se ejecutará sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la procuraduría o por las entidades oficiales, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 49. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 50. En el proceso que se investigue la idoneidad profesional para realizar el acto del ejercicio de terapia se deberá contar con la debida asesoría técnica pericial. La elección del perito se hará de las listas de peritos de los Tribunales de Terapia Respiratoria

TITULO V VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 51. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jorge Morales Gil, departamento de Antioquia; *Jorge Eduardo González Ocampo*, departamento de Caldas, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2006 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 026 de 2006 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2*, autoría del Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Minas y Energía.

1. **Objeto del proyecto.** El Proyecto de ley número 026 de 2006 Cámara, tiene por objeto:

Extender la vigencia y alcance de ciertas normas establecidas en la Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006), que conciernen a los siguientes temas:

- Programa de normalización de Redes Eléctricas (artículo 63).
- Subsidios en las Zonas No Interconectadas (artículo 62).
- Subsidios para estratos 1, 2 y 3 (artículo 116).

2. **Marco jurídico**

El Capítulo V de la Constitución Nacional, que trata sobre la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, artículos 365, 366, 367 y 368, establece el deber del Estado de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley e indica cuales son las entidades que pueden conceder subsidios, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran necesidades básicas.

Con la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994 se reestructuró el Sector Eléctrico Colombiano. Como parte de dicha reestructuración se establecieron límites a la integración vertical con la determinación de cuatro actividades: generación, transmisión, distribución y comercialización, se creó el Mercado Mayorista de Electricidad y se reorganizó el esquema institucional del sector.

3. **Análisis de la iniciativa**

Las normas a las que se pretende ampliar tanto la vigencia como su alcance, pierden aplicación el 31 de diciembre del año 2006, por cuanto la propia Ley 812 de 2003 determinó que regirá para los años 2003, 2004, 2005 y 2006. Razón por la cual de no tomarse las acciones adecuadas a tiempo, o de no tomarse acción alguna, el efecto negativo para los usuarios de menores ingresos será inmediato, elevando las tarifas del servicio de energía eléctrica y de gas combustible en forma significativa, ya que podrían recibir subsidios muy inferiores a los que actualmente se les otorga, o incluso perderlos totalmente.

Del mismo modo, se perdería la financiación de proyectos de normalización de redes que actualmente se financian exclusivamente

con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER.

Programa de Normalización de Redes Eléctricas (Prone)

Teniendo en cuenta que en los barrios subnormales existen actualmente más de un millón quinientas mil viviendas y que estas son zonas de difícil gestión y áreas de menor desarrollo, que demandan cerca del 6% de la energía a nivel nacional, donde las condiciones técnicas de la infraestructura eléctrica no son las adecuadas, se considera necesario continuar con el desarrollo del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, con el fin de optimizar el servicio de suministro de energía eléctrica y de reducir las pérdidas no técnicas.

Igualmente este programa busca alcanzar los fines del Estado Social de Derecho, los cuales en materia de servicios públicos han sido interpretados por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-041 de 2003, *“En la Constitución de 1991 los servicios públicos se caracterizan por: Tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente; el régimen jurídico al cual estarán sometidos es el que fije la ley; pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares; el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia; su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”*.

Con la continuidad a la política definida en la Ley 812 de 2003 se pretende además establecer medidas para aminorar la crisis del sector distribuidor y comercializador, implementando programas de normalización de redes en barrios subnormales y fortalecimiento del marco reglamentario.

Con el desarrollo de la Ley 812 de 2003, el Gobierno Nacional a 30 de marzo de 2006 ha asignado recursos por más de \$27.050 millones para avanzar en el proceso de normalización de redes eléctricas de 27.407 viviendas ubicadas en los barrios subnormales de los municipios de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Ibagué, Venadillo, Líbano, Melgar, Ambalema y Armero-Guayabal.

Con el fin de lograr la normalización de 50.000 viviendas adicionales, ubicadas en municipios del Sistema Interconectado Nacional, se espera, con el liderazgo del Ministerio de Minas y Energía dar continuidad al Programa de Normalización de redes Eléctricas, en forma paralela a la vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, FAER, el cual se encuentra establecido por ley hasta el 31 de diciembre de 2009.

Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER)

El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, fue creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002 y reglamentado por el Decreto 3652 de diciembre 17 del 2003.

El Fondo FAER es una cuenta especial sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Minas y Energía, estos recursos están destinados para financiar proyectos de inversión priorizados para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica, que permita ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas rurales interconectadas.

El Fondo FAER financia hasta el 90% del costo total del proyecto, y mínimo el 10% es cofinanciado por la entidad territorial correspondiente que debe acreditarlo con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

A través de este fondo se garantiza el servicio público de energía en zonas apartadas, buscando establecer un equilibrio de desarrollo

y bienestar entre las áreas rurales y urbanas del país, tal como lo señala el Consejo de Estado cuando manifiesta, “la ley determina que los servicios públicos se prestarán ‘en beneficio de la comunidad’, entendida como un todo, se consagra allí un principio de solidaridad que, elimina la posibilidad que se establezca la prestación de los mismos, en condiciones favorables a sólo una parte del conglomerado social. Más aún, se impone en ella, tomar en cuenta los distintos estratos sociales que participan como usuarios de los servicios públicos, según su capacidad económica, para establecer un régimen tarifario diferencial, que consulta una función redistributiva del costo de los servicios, de acuerdo con la capacidad económica del usuario del servicio, para evitar que sea igual la tarifa para los sectores más ricos de la comunidad que para los más pobres, con lo que se impide que una mayor proporción de la riqueza se concentre en pequeños segmentos de la población, mientras que las grandes mayorías asumen el mayor costo de los servicios”.

El proyecto de ley tiene dentro de sus objetivos disminuir en un 10% los recursos del FAER, desconociendo la alta demanda de programas de electrificación rural, donde la población se encuentra marginada, y en su gran mayoría con las necesidades básicas insatisfechas.

Subsidios para las zonas no interconectadas

Las zonas no interconectadas están definidas como los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional. Sin embargo, no es esta la más importante caracterización de estas zonas, lo son:

- Indicadores de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) de la población muy superiores.
- Baja densidad demográfica, que implica cubrimiento de pocos usuarios con extensas redes de distribución.
- Medios de transporte más costosos y demorados.
- Nula participación industrial en la demanda energética.
- Bastante menor demanda promedio energética de los usuarios.
- Problemas de orden público superiores.

La coexistencia de los factores anteriormente mencionados lleva a que la prestación del servicio de electricidad en estas localidades implique mayores costos para una población con baja capacidad de pago. Costos que surgen de la generación diésel en el 99% de las localidades atendidas, o como resultado de extensas redes que resultan ineficientes económicamente en el mercado actual y por tanto, menos sostenibles.

La política del Gobierno ha sido la de aumentar cobertura utilizando prioritariamente energéticos renovables, que implica mayores costos de inversión, pero menores costos de sostenibilidad, lo cual se refleja en menores tarifas a los usuarios. Del mismo modo, el Ministerio está promoviendo proyectos de sustitución de la actual generación eléctrica con energéticos de origen fósil, por energéticos renovables, aplicando los recursos del Fondo Fazni.

Sin embargo, es claro que en la mayoría de localidades se tomará un largo tiempo para llevar a cabo estas soluciones. Mientras tanto, los usuarios de las localidades estarán afectados por los altos costos que implica la utilización del diésel, no solo por su costo en sí, sino también por lo que cuesta su transporte.

Actualmente, el promedio del costo máximo regulado de prestación del servicio en las zonas no interconectadas presenta un valor de \$555/kWh. Costo regulado que fue establecido hace 9 años y está siendo recalculado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, a través de la metodología propuesta durante el año 2005, actualmente en revisión.

La metodología que ha desarrollado la CREG para la remuneración de la prestación del servicio en las ZNI permite establecer incrementos bastante significativos del costo de prestación del servicio. En algunos casos, como en Mitú, se pueden alcanzar valores hasta de

\$1.000/kWh, en otros casos se alcanzan valores de \$700/kWh, es decir, incrementos de cómo mínimo el 25%.

Este costo de prestación calculado está afectado enormemente por el costo del combustible, y no tanto por el costo del capital (de muy bajo peso ponderado ante el costo del combustible). El alto costo de prestación es una realidad, y no reconocer ese hecho lleva a que las empresas locales o alcaldías prestadoras del servicio continuamente tengan problemas de prestación del servicio o pérdidas financieras altísimas, que hacen insostenible el servicio o prestarlo de mala calidad.

Se concluye entonces que la Ley 142 de 1994, omitió hacer una diferenciación de las zonas interconectadas y no interconectadas para que de la misma manera se hubiera determinado el porcentaje de los subsidios para cada una de ellas, razón por la cual la tarifa que pagan usuarios de estrato 1 ubicados en ciudades como Bogotá, Medellín o Cali, donde existen condiciones mucho más favorables que las de las zonas no interconectadas sean de \$110/Kwh. en promedio, y que en las zonas no interconectadas dicha tarifa alcance valores máximos de \$278/Kwh. actualmente, y de \$333/Kwh. proyectados (ver Tabla 1).

Los usuarios clasificados en el sector oficial, en la gran mayoría de los casos, se convierten en los mayores deudores de las empresas constituidas, o de las mismas alcaldías. Beneficiar con una tarifa subsidiada a estas entidades permite mayor recaudo de parte de la empresa y menor dependencia de parte de los exiguos recursos con que cuentan dichas entidades.

Tabla 1

Costos de Prestación Máximos y Tarifas en las ZNI, Resolución CREG 082/1997 vigente

DEPARTAMENTO	CG ₀	CG ₀ /CPS ₀	CDC ₀	CPS ₀	Tarifa	
	\$ago 2006/kWh		\$ago 2006/kWh	\$ago 2006/kWh	Estrato 1	Estrato 2
AMAZONAS	\$ 435	84%	\$ 82	\$ 517	\$ 259	\$ 310
ANTIOQUIA	\$ 437	85%	\$ 78	\$ 515	\$ 258	\$ 309
ARAUCA	\$ 433	84%	\$ 80	\$ 513	\$ 257	\$ 308
CAQUETÁ	\$ 467	86%	\$ 76	\$ 543	\$ 272	\$ 326
CASANARE	\$ 463	85%	\$ 80	\$ 543	\$ 272	\$ 326
CAUCA	\$ 453	84%	\$ 87	\$ 540	\$ 270	\$ 324
CHOCÓ	\$ 533	85%	\$ 94	\$ 627	\$ 314	\$ 376
GUAVIARE	\$ 428	83%	\$ 85	\$ 513	\$ 257	\$ 308
META	\$ 451	85%	\$ 78	\$ 529	\$ 265	\$ 317
NARIÑO	\$ 428	82%	\$ 96	\$ 524	\$ 262	\$ 314
PUTUMAYO	\$ 357	81%	\$ 85	\$ 442	\$ 221	\$ 265
VAUPÉS	\$ 788	90%	\$ 85	\$ 872	\$ 436	\$ 523
VICHADA	\$ 449	84%	\$ 85	\$ 533	\$ 267	\$ 320
PROMEDIO	\$ 471	85%	\$ 84	\$ 555	\$ 278	\$ 333

Asimismo, los usuarios comerciales se afectan aún más que los residenciales, debido a las implicaciones de la contribución de solidaridad. Es claro que de un modo u otro, los mayores costos de los usuarios comerciales se transfieren a las compras de víveres o elementos de consumo doméstico de los usuarios residenciales.

Ante el conjunto de estos elementos, la prestación del servicio en estas localidades no se hace atractiva para ninguna empresa prestadora de servicios eficiente y con capital suficiente para financiar la sostenibilidad del negocio. Quien preste el servicio se verá afectado por la capacidad de pago de los usuarios, que puede resultar en una cartera irrecuperable o en pérdidas de energía por fraude, lo cual viene ocurriendo, por lo que el prestador del servicio asigna recursos de recaudos y de subsidios a los costos operacionales (combustible y planta de personal) y deja de último los costos de mantenimiento, reparación y reposición, aumentando la mala calidad del servicio, la inconformidad de los usuarios que son cumplidos, y la baja eficiencia en la prestación.

Se han propuesto esquemas empresariales más eficientes, pero todos adolecen de la falta de sostenibilidad financiera y técnica, al tenerse que enfrentar a recaudos y subsidios insuficientes para los pagos que se requieren. Todos han partido del limitante legal del porcentaje del 50% en el Estrato 1 (que corresponde a cerca del 85% de la población de estas zonas) y del 40% en el estrato 2.

La Ley 142 de 1994 estableció que la parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario (Numeral 99.6). Por medio de la ley del actual Plan Nacional de Desarrollo se estableció que los subsidios en las ZNI podrían ser usados tanto para inversión como para costo del combustible (artículo 62) al entender que los costos de operación y mantenimiento, solamente en la actividad de Generación, representan de acuerdo con estimaciones del IPSE un porcentaje del 78% del Costo de Generación, que a su vez, como se observa en la Tabla 1 representa un total del 85% del Costo de Prestación; es decir, la operación y mantenimiento de la actividad de Generación representa cerca del 67% del Costo de Prestación CPS, permitiendo, con base en lo establecido en la Ley 142, que se pueda subsidiar como máximo tan solo el 33%, sin tener en cuenta los costos de estas actividades en Distribución.

El Ministerio ha reconocido este círculo vicioso –mala paga–mal servicio. Para romperlo, se propone aumentar el porcentaje de subsidios y la cobertura de su destinación a todos los sectores, de una manera muy controlada y por etapas. Como resultado de este manejo, se podrá incentivar una participación mayor de empresas prestadoras del servicio más eficientes, con recursos suficientes y con personal idóneo para la prestación. Además, analiza la separación de actividades de modo que la actividad de distribución/comercialización sea realizada por empresas comunitarias que se encarguen de la operación de redes y de la labor comercial, y la actividad de generación prestada por empresas reconocidas, que permitan participación accionaria de la comunidad. De este modo, las alcaldías se liberan de la prestación de un servicio que requiere de personal idóneo y técnico.

La Corte Constitucional también se pronunció en este sentido indicando, *“En cabeza del Estado radica la obligación de garantizar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente, pero tal imperativo constitucional no puede llevarse hasta el extremo de afirmar que tenga que prestarlos directamente. La Constitución no establece tal compromiso, pues prevé la posibilidad de que los mismos sean prestados no sólo por el Estado sino también por comunidades organizadas o por particulares. De manera tal que todos tienen igual vocación. El Estado es el garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pero no es directamente quien proporciona el bien o servicio respectivo, salvo cuando las características técnicas y económicas del servicio lo permitan y aconsejen y estén de por medio derechos fundamentales. El ente estatal debe garantizar que esa prestación sea eficiente, es decir, que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera eficiente, completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio”*.

El desarrollo de las propuestas mencionadas anteriormente permitirá un balance neto equilibrado entre los gastos de Mantenimiento y Reposición que tiene el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, IPSE, los subsidios directos al combustible, las asignaciones de reposición del Fondo Fazni, la energía realmente entregada y subsidiada a los usuarios, los recursos de subsidios por menores tarifas y el Presupuesto General de la Nación.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará por medio de decreto, la aplicación del numeral adicionado a la ley, sin retroactividad, de modo que se especifiquen con claridad las condiciones y porcentajes de aplicación de los subsidios para las zonas no interconectadas.

El Ministerio de Minas y Energía podrá plantear esquemas comerciales, ya sea con prestación de actividades integradas

verticalmente, o con prestación de actividades separadas, para en principio (vigencia 2008) plantear licitaciones de prestación del servicio en las principales localidades de las ZNI.

Por lo tanto la prestación del servicio ha de ser eficiente y debe respetar los principios de solidaridad y universalidad, las empresas que proporcionen el bien o servicio no pueden trabajar a pérdida, es decir, deben recuperar los costos en que incurran y asegurarse de obtener recursos para poder invertir en el mismo sector con el fin de tener unos mínimos beneficios que se traduzcan en mayor competitividad y mejores beneficios para los usuarios. De esa manera los costos fijos que reflejan los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independiente del nivel de uso, hacen que el prestador del servicio reciba cierto dinero con el cual, dentro de la libre competencia, se logre que la empresa sea viable y garantice la disponibilidad permanente del servicio y su prestación de manera eficiente.

Al darle facultades legales al Gobierno para que en las Zonas No Interconectadas pueda definir porcentajes de subsidio diferentes a los vigentes legalmente, se logrará reducir la tarifa a pagar por todo tipo de usuarios de estas zonas, con base en esquemas de prestaciones sostenibles y eficientes.

En el año 2005 se subsidiaron los costos de prestación de una energía equivalente a 120 GWh/año, que corresponde al 0.24% de la energía generada en el Sistema Interconectado Nacional. Asimismo, se estimó un subsidio global a las ZNI legal calculado en \$25.500 millones; si se desease alcanzar la tarifa promedio del mercado del SIN en estas zonas para los estratos 1 (\$137/Kwh.), 2 (\$165/Kwh.) y 3 (\$234/kWh), se requeriría un subsidio global, bajo los actuales costos de prestación, de \$ 40,500 millones (un incremento de \$15,000 millones) con base en subsidios del 75% al Estrato 1, del 70% al Estrato 2 y del 55% al Estrato 3 y si factor de contribución aplicado a usuarios de Estratos 5 y 6, industriales y comerciales es llevado al 0%.

Este aumento de asignación de subsidios debe balancearse con una disminución en la asignación de recursos del Fazni para proyectos de mejoramiento y reposición de infraestructura y en especial, una disminución de asignación presupuestal a costos relacionados con mantenimiento de infraestructura y operación comercial deficitaria de parte del IPSE (Tabla 2).

Tabla 2

Balance fiscal propuesta asignación de subsidios

Detalle		Ejemplo (situación actual estimada en las ZNI)	Ejemplo con Aplicación de tarifas promedio del SIN (Situación propuesta)
Tarifa promedio Máxima Regulatoria Vigente	Estrato 1 (\$/kWh)	\$ 278	\$ 137
	Estrato 2 (\$/kWh)	\$ 333	\$ 165
	Estrato 3 (\$/kWh)	\$ 472	\$ 234
Subsidio por Menores Tarifas		\$ 25,500,000,000	\$ 40,000,000,000
FAZNI - Programas de Reposición Generación		\$ 5,000,000,000	\$ 3,000,000,000
FAZNI - Programas de Reposición Redes de Distribución		\$ 1,500,000,000	\$ 1,000,000,000
IPSE - Gastos Generales Bienes y Servicios		\$ 5,500,000,000	\$ 0
IPSE- Negativo Neto de Operación Comercial		\$ 6,500,000,000	\$ 0
Total		\$ 44,000,000,000	\$ 44,000,000,000

Subsidios de la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo y de la Ley 142 de 1994

El objetivo es presentar los resultados de la estimación de subsidios considerando los efectos de orden fiscal que estos tendrían aplicando tanto el Plan Nacional de Desarrollo como de la Ley 142 de 1994.

Metodología

Los consumos mensuales medios por estrato y los consumos de subsistencia para el año 2007 de acuerdo a su altitud utilizados son los siguientes (Kwh.-mes/usuario):

Usuario	Cons.Medio	CS (2007)
Estrato 1 (<1000msnm)	128,26	173
Estrato 1 (>1000)	100,20	130
Subnormal (<1000)	142,26	184
Subnormal (>1000)	121,80	138
Estrato 2 (<1000)	142,08	173
Estrato 2 (>1000)	111,01	130
Estrato 3 (<1000)	165,81	173
Estrato 3 (>1000)	141,03	130

Los consumos base para cálculo de los subsidios por estrato son (kWh-mes):

Usuario	Consumos
Estrato 1 (<1000msnm)	71.614.625
Estrato 1 (>1000)	101.736.373
Subnormal (<1000)	45.675.486
Subnormal (>1000)	3.162.233
Estrato 2 (<1000)	147.781.704
Estrato 2 (>1000)	213.156.692
Estrato 3 (<1000)	113.986.768
Estrato 3 (>1000)	167.908.016

Las tarifas promedio por aplicación del PND y por aplicación de la Ley 142 utilizadas fueron estimadas con base al crecimiento del CU (costo de prestación de servicio) y el IPC (Indice de Precios al Consumidor):

Usuario	CU (promedio)	Tarifa (PND)	% Sub (PND)	Tarifa (L.142)	% Sub (L.142)
Estrato 1 (<1000msnm)	302,02	142,93	52,67%	151,01	50%
Estrato 1 (>1000)	302,02	142,93	52,67%	151,01	50%
Subnormal (<1000)	302,02	142,93	52,67%	151,01	50%
Subnormal (>1000)	302,02	142,93	52,67%	151,01	50%
Estrato 2 (<1000)	302,02	176,12	41,68%	181,21	40%
Estrato 2 (>1000)	302,02	176,12	41,68%	181,21	40%
Estrato 3 (<1000)	302,02	256,72	15,00%	256,72	15%
Estrato 3 (>1000)	302,02	256,72	15,00%	256,72	15%

Los subsidios mensuales por estrato que resultan del análisis son:

Usuario	Subsidio Mensual PND (\$)	Subsidio Mensual (L142)
Estrato 1 (<1000msnm)	11.393.089.299	10.814.547.807
Estrato 1 (>1000)	16.185.123.931	15.363.242.746
Subnormal (<1000)	7.266.461.043	6.897.469.885
Subnormal (>1000)	503.076.071	477.529.850
Estrato 2 (<1000)	18.605.125.513	17.853.250.478
Estrato 2 (>1000)	26.835.574.990	25.751.088.950
Estrato 3 (<1000)	5.163.953.665	5.163.953.665
Estrato 3 (>1000)	7.606.753.169	7.606.753.169

El déficit que potencialmente se puede generar para el año 2007 por la aplicación del PND y por la Ley 142/94 se estimó considerando el nivel de contribuciones facturadas así:

	PND	L.142/94
Subsidio Anual	1.122.709.892.177	1.079.134.038.594
Contribución Anual	823.100.191.602	823.100.191.602
Deficit Estimado (\$)	-299.609.700.575	-256.033.846.991

En conclusión, el efecto de modificar la política vigente de subsidios hacia lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 (50% al E1 y 40% al E2) se traduce en una reducción del orden de 14.50% (aprox.) del déficit estimado para el año 2007.

Para el año 2005, el Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 812 de 2003) entregó \$315.000 millones a través del Presupuesto General de la Nación y \$50.147 millones de recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, FSSRI, para cubrir el total de los subsidios de los usuarios de los estratos socioeconómicos con bajos ingresos del servicio de energía eléctrica. En promedio, los usuarios del servicio de electricidad del estrato 1 que se beneficiaron con estos subsidios fueron 2.097.505, los del estrato 2 fueron 3.299.032 y del estrato 3 fueron 2.065.931, para un total de 7.462.469 usuarios beneficiados promedio mes.

Es importante definir la continuidad o no, a partir del mes de enero de 2007, de la política de subsidios establecida en la Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006).

Sector Gas Combustible por Red Tuberías

Para el análisis del sector de gas por red de tuberías se consideraron los consumos mensuales medios por estrato y los consumos de subsistencia para el año 2007 en m3 son:

Usuario	Cons.Medio	CS (2007)
Estrato 1	21,35	20
Estrato 2	23,15	20

Los consumos base para cálculo de los subsidios por estrato son (m3-mes):

Usuario	Consumo
Estrato 1	9.848.877
Estrato 2	24.407.518

Las tarifas promedio por aplicación del PND y por aplicación de la Resolución CREG 057 de 1996 utilizadas fueron estimadas con base al crecimiento del costo de prestación de servicio y el IPC (índice de precios al consumidor):

Usuario	Meg(\$/M3)	Teg(\$/M3)	% Sub (PND)	Cvariable (\$/M3)	TCvariable	%Sub (CREG057)
Estrato 1	617,05	475,21	22,99%	310	155	50%
Estrato 2	602,46	371,16	38,39%	310	186	40%

Los subsidios mensuales por estrato que resultan del análisis son:

Usuario	Subsidio Mensual PND	Subsidio Mensual (CREG057)
Estrato 1	1.583.135.149	1.551.356.998
Estrato 2	5.735.968.827	3.277.744.007

El déficit que potencialmente se puede generar para el año 2007 por la aplicación del PND y por lo dispuesto en la Resolución CREG 057 de 1996 (subsidio del 50% sobre el cargo variable para los usuarios del estrato 1 y 40% para los usuarios del estrato 2) se estimó considerando el nivel de contribuciones facturadas así:

	PND	CREG 057
Subsidio Anual	97.565.323.956	65.409.134.885
Contribucion Anual	68.481.941.568	68.481.941.568
Déficit Estimado	-29.083.382.388	3.072.806.683

Al igual que en el sector eléctrico, mantener la política vigente de subsidios del Plan Nacional de Desarrollo en el sector de gas, requiere de unos recursos adicionales del orden de \$29.000 millones respecto del total de subsidios resultantes de la aplicación de la Ley 142 de 1994 (50% de subsidio a los usuarios estrato 1 y 40% de subsidio a los usuarios estrato 2).

Para el sector gas también se tienen en cuenta, las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, con el fin de que estos recursos, garanticen la continuidad de la política de subsidios establecida en el actual plan de desarrollo, por tanto no se deberán adicionar partidas por este concepto.

4. Consideraciones al proyecto de ley

Analizado el proyecto de ley, encontramos que los objetivos que busca son los siguientes:

- Igualar la vigencia de aplicación del PRONE a la del FAER.
- Vincular a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica para que participen en los programas de normalización de redes eléctricas con recursos económicos, aportando en forma gratuita los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica.
- Diferenciar los subsidios por menores tarifas en las Zonas no Interconectadas para que estos se puedan otorgar a toda la población de estas zonas sin importar el estrato.
- Impedir que las tarifas de los servicios públicos de energía y gas para los estratos 1 y 2, incrementen en un porcentaje superior al aumento del IPC, en relación al consumo básico de subsistencia.
- Mantener los porcentajes de los subsidios, establecidos en la Ley 142 de 1994, para el estrato 3.

5. Primer debate

Este proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate en la comisión sexta de la Cámara de Representantes, donde los ponentes presentaron una proposición con el objeto de que el incremento tarifario a los usuarios de los estratos 1 y 2 en relación con sus consumos básicos de subsistencia pueda estar incluso por debajo del IPC, y otra con el fin de fijar algunos parámetros al Ministerio de Minas y Energía para la regulación de los subsidios en las Zonas no Interconectadas, las cuales fueron igualmente aprobadas.

6. Audiencia pública

El día miércoles 4 de octubre a las 9:00 a. m. se llevó a cabo una audiencia pública en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el objetivo de conocer los planteamientos de los diferentes sectores y entidades sobre el Proyecto de ley número 026 de 2006 entre otros.

En esta audiencia intervinieron los representantes de la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica, Asocodis, de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y Actividades Complementarias e Inherentes, Andesco, y de la Asociación de Entidades de Energía de las Zonas no Interconectadas, Asezonic, manifestando su respaldo a esta iniciativa por considerarla beneficiosa para los intereses de los usuarios.

De otra parte el Gobierno Nacional solicitó que no se restrinjan las facultades al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los subsidios en las ZNI, ya que la modificación introducida al artículo 2°, en el primer debate, hace inaplicable la norma, en razón a que algunas de estas zonas ya cuentan con el servicio de energía durante las 24 horas. De igual forma solicitó que en el inciso final del artículo 3° se sustituya el termino tendrá por podrá, por considerarlo contrario a la Constitución Nacional.

7. Modificaciones

a) Al artículo 2°: Las facultades otorgadas al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los subsidios en las Zonas No Interconectadas quedan sujetas a que las tarifas de los usuarios en estas zonas, sean similares a las de las tarifas promedio de los usuarios del Sistema Interconectado Nacional;

b) Al artículo 3°: Para otorgar los subsidios establecidos en este proyecto de ley para los estratos 1 y 2 durante el período comprendido entre el mes de enero del 2007 y diciembre de 2010 se determina la forma y las circunstancias en que se empezarán a aplicar;

c) Al inciso final del artículo 3°: Se cambia el término tendrá por podrá conforme lo establece la Constitución Nacional.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes,

se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 026 de 2006 Cámara, por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.

Cordialmente,

Buenaventura León León, José Manuel Herrera Cely, José Fernando Castro Caicedo, Béner León Zambrano Erazo,
Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2006 CAMARA**

por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Programa de Normalización de Redes Eléctricas.* El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios, la optimización del servicio y la reducción de pérdidas no técnicas en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas en ningún caso podrá ser superior a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, así:

99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía. **Cualquier incremento en los subsidios a otorgar en estas zonas que supere los porcentajes establecidos en la Ley 812 de 2003, se destinarán exclusivamente al incremento en horas de servicio.**

Artículo 3°. *Aplicación de subsidios.* La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio **tendrá que** ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.

Artículo 4°. Durante el período a que se refiere la presente ley, en la aplicación de dichos subsidios, cuando se presente una reducción

en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de estratos 1 y 2 será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 026 DE 2006 CAMARA**

por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.

Artículo 1°. Queda así: **Programa de Normalización de Redes Eléctricas.** El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios y **la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes**, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas **será igual** a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

Artículo 2°. Quedará así: Adiciónese un numeral al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, así:

99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, **considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.**

Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Unico de Información, SUI.

Artículo 3°. Quedará así: **Aplicación de subsidios.** La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo **a más tardar el 31 de diciembre de 2006.** Este subsidio **podrá ser** cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.

Parágrafo 2°. Durante el período a que se refiere este numeral, en la aplicación de dichos subsidios se deberá, además dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de estratos 1 y 2 será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.

2. A partir de enero de 2007 los subsidios que se otorguen con tarifas que incluyan factores inferiores al 50% y al 40% para los estratos 1 y 2 respectivamente, podrán ajustarse a esos factores, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en el presente numeral.

3. Los porcentajes de subsidios aplicables a los usuarios de estratos 1 y 2 de los mercados nuevos de comercialización iniciarán con el 50% y el 40%, respectivamente, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en este numeral”.

Artículo 4°. Quedará así: **Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.**

Cordialmente,

Buenaventura León León, José Manuel Herrera Cely, José Fernando Castro Caicedo, Bérrner León Zambrano Erazo, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2006.

Autorizamos el presente informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 026 de 2006 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2*, presentada por los honorables Representantes: *Buenaventura León León, José Manuel Herrera Cely, José Fernando Castro Caycedo y Bérrner León Zambrano Erazo.*

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
026 DE 2006 CAMARA**

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Programa de Normalización de Redes Eléctricas.* El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios, la optimización del servicio y la reducción de pérdidas no técnicas en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas en ningún caso podrá ser superior a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, así:

99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía. **Cualquier incremento en los subsidios a otorgar en estas zonas que supere los porcentajes establecidos en la Ley 812 de 2003, se destinarán exclusivamente al incremento en horas de servicio.**

Artículo 3°. *Aplicación de subsidios.* La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio **tendrá que** ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.

Artículo 4°. Durante el período a que se refiere la presente ley, en la aplicación de dichos subsidios, cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de estratos 1 y 2 será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 026 de 2006 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2*, según consta en el Acta número 007 del 13 de septiembre de 2006.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2006 SENADO,
107 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2006

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

L. C.

REF: Informe de ponencia para Segundo debate del Proyecto de ley número 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y

modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Así las cosas señor Presidente, de acuerdo con el encargo impartido, me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto.

INFORME DE PONENCIA

De manera respetuosa rindo ponencia favorable del Proyecto de ley número **24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El pliego de modificaciones que se registra en el articulado que presento a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, recoge por un lado, el texto aprobado en sesión conjunta por las Comisiones Primeras Constitucionales y por otro lado, algunas propuestas pertinentes que persiguen darle mayor solidez a la iniciativa.

I. Antecedentes del proyecto

A principios de la década de los 90, el orden público interno estuvo afectado por los atentados terroristas de grupos al margen de la ley. Como corolario de lo anterior, se pueden mencionar varios hechos ocurridos en noviembre de 1992, como el asesinato de 26 policías en Orito (Putumayo); la detonación de cargas explosivas en las minas de carbón del Chocó; atentados contra el Oleoducto Colombia y actos terroristas contra locales comerciales y sedes de entidades bancarias en varias ciudades del país.

Con el fin de poder afrontar las alteraciones del orden público, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Conmoción Interior mediante el Decreto 1793 de 1992. Con base en este decreto se adoptaron algunas medidas para conjurar la crisis, entre las que se pueden mencionar el fortalecimiento de la primacía de las órdenes del Presidente de la República en asuntos de orden público, en aplicación de las nuevas disposiciones constitucionales (artículo 189 num. 4, 296), se creó el Programa de Protección de Testigos y Víctimas en el Proceso Penal en la Fiscalía General de la Nación, se establecieron controles sobre el uso de recursos de las entidades territoriales, como la auditoría especial de orden público, la cual funcionó eficazmente hasta la entrada en vigencia de la Ley 782 de 2002, en la cual se consideró satisfecho el proceso de control a los recursos de las entidades territoriales en el sentido de que no se desviarán para grupos armados al margen de la ley; protección a vehículos automotores contra hechos terroristas, se creó la contribución especial para financiar gastos de seguridad, tanto en el orden nacional, a través de Fonsecon, como de los fondos-cuenta territoriales; control sobre porte de armas, municiones y explosivos, que finalmente se concretó mediante el Decreto-ley 2535 de 1993, aún vigente; se determinaron restricciones al uso de sistemas de radiocomunicación, atención a víctimas de actos terroristas, concesión de beneficios por colaboración con la justicia.

Una vez terminado el Estado de Conmoción Interior, y con el fin de mantener en el ordenamiento jurídico algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto en mención, se incluyeron en un proyecto de ley que se convirtió en la Ley 104 de 1993, conocida como Ley de Orden Público. Esta ley permitió llevar a cabo una serie de procesos de desmovilizaciones de grupos armados al margen de la ley, tales como, conclusión de los procesos con el M-19, diálogos de paz y entrega de armas con el EPL, con la Corriente de Renovación Socialista, el Movimiento Quintín Lame, entre otros.

La Ley 104 de 1993 tenía vigencia de dos años, razón por la cual luego se expidió la Ley 241 de 1995, que además de prorrogarla por un término igual, incorporó algunos instrumentos jurídicos que facilitaron el acercamiento y la negociación con grupos guerrilleros.

Posteriormente, la vigencia de esta ley es nuevamente prorrogada con las Leyes 418 de 1997 y 548 de 1999 que introdujeron el concepto de organizaciones armadas al margen de la ley, a las que se les reconozca carácter político por el Gobierno Nacional y excluyó a los menores de 18 años de la obligación de prestar el servicio militar obligatorio.

Las normas contenidas en la Ley 418 de 1997 prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 548 de 1999, tiene dos ejes fundamentales: el primero, es el establecimiento de mecanismos que permitan adelantar una política de diálogo y reconciliación y, el segundo encaminado a brindar instrumentos para el fortalecimiento institucional en diversas áreas que se consideran afectadas por los actos terroristas y delincuenciales de los grupos armados al margen de la ley.

La Ley 418 de 1997 cuya vigencia fue prorrogada por la Ley 548 de 1999 por un término de 3 años, estableció el marco jurídico dentro del cual el Gobierno Nacional puede adelantar diálogos y negociaciones con Organizaciones Armadas al Margen de la ley; esta última fue prorrogada y adicionada por la Ley 782 de 2002, la cual vence el mes de diciembre del presente año.

En la Ley 782 de 2002, en relación con la Atención a Víctimas de hechos violentos, se modificó el concepto de víctima, de acuerdo con el resultado de las acciones emprendidas por la Red de Solidaridad Social –Hoy Agencia Presidencial para la Acción Social–; se determinaron los hechos concretos por los cuales una persona puede ser considerada víctima de la violencia política, como son las muertes individuales, masacres selectivas por motivos ideológicos o políticos, ataques indiscriminados a poblaciones, combates y atentados terroristas; como también se incorporó la facultad de buscar acercamientos con otros grupos armados ilegales, no necesariamente subversivos o de guerrilla, verbigracia, las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual ha permitido llevar a cabo un exitoso proceso de reincorporación de sus miembros, que en la actualidad ascienden a 42.430 desmovilizados¹.

De igual forma dada la situación de orden público que se presentaba en todo el territorio nacional, se dispuso la posibilidad de que las corporaciones públicas territoriales (Asambleas departamentales y Concejos Municipales) pudiesen seguir sesionando en caso que por cualquier motivo, no se pudieran llevar a cabo las elecciones o inclusive deliberar con un número inferior al quórum necesario para tomar decisiones; adicionalmente, se estableció la posibilidad que los distintos servidores públicos municipales pudieran tener garantías en su vida e integridad física mediante el otorgamiento de pólizas de seguros, lo que también cobijó al transporte terrestre, que se movilizara en las distintas carreteras del territorio nacional, todo lo cual ha permitido garantizar el normal funcionamiento de la democracia.

II. Justificación del proyecto

La seguridad ciudadana es un bien público de interés nacional liderada por el Presidente de la República y ejecutada en el nivel departamental y municipal por los gobernadores y alcaldes, no sólo como jefes administrativos de policía sino como autoridad de gobierno local, que necesita el apoyo de las fuerzas militares y de policía, así como la colaboración entre todas las Ramas del Poder Público y los ciudadanos.

De igual manera, es necesario que el Gobierno Nacional pueda contar con el marco normativo que le permita la gobernabilidad necesaria para cumplir con las políticas públicas en materia de seguridad democrática, así como afrontar de manera eficiente y

¹ De los 42.430 desmovilizados, 10.743 son desmovilizados individuales y 31.687 desmovilizados colectivos. Información de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica. Presidencia de la República. octubre de 2006.

oportuna las alteraciones del orden público que se puedan presentar en todo el territorio nacional.

Adicional a lo anterior, la solicitud de prórroga de la Ley 782 de 2002 tiene como propósito conferirle al poder ejecutivo, en cabeza del Presidente de la República, gobernadores y alcaldes, un conjunto de normas en las que se establezcan las herramientas jurídicas, políticas y económicas para contrarrestar factores que alteren la seguridad y convivencia pacífica en todo el territorio nacional.

Sin este marco normativo, el Gobierno carecería de lineamientos legales para poder enfrentar las consecuencias de los actos terroristas de los grupos al margen de la ley y todos los fenómenos que inciden de manera negativa en la convivencia ciudadana, la armonía en las relaciones institucionales y que perturban el orden público interno.

Las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley en el territorio nacional han afectado la seguridad de todos los colombianos por más de 4 décadas, situación que se ha venido contrarrestando con la consolidación de la política de seguridad democrática emprendida por el Gobierno Nacional. Dicha política debe hacerse sostenible mediante diversos instrumentos de política pública, como lo es la prórroga de la Ley 782 de 2002, que es un componente de la política de seguridad democrática, la cual consiste en no solo atacar a estas organizaciones con las armas de la república sino también con el uso de instrumentos que faciliten la búsqueda pacífica de la paz y la convivencia ciudadana, razón por la cual se hace necesario que todas las ramas del poder colaboren armónicamente en el propósito de alcanzar la paz en nuestro país.

III. Discusión en las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes Conjuntas

Para el estudio y debate en las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, que sesionaron de manera conjunta, se estudió el proyecto de ley presentado por el Ministro del Interior y de Justicia.

La ponencia para primer debate en las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, fue presentada por el honorable Senador Hernán Andrade Serrano y por el suscrito, en la que se tuvo en cuenta las consideraciones que soportan el texto del Gobierno Nacional, del cual se recogieron gran parte de las propuestas radicadas por aquel y se expusieron otras propuestas de algunos congresistas, así como las de algunas entidades públicas, como la Fiscalía General de la Nación.

Es de anotar, que antes de darle debate al proyecto en las sesiones conjuntas fueron citadas varias entidades que estaban relacionadas con las modificaciones propuestas por los ponentes, fue así como se tuvieron en cuenta las observaciones hechas por la señora Ministra de Comunicaciones, el delegado del Defensor del Pueblo, del Fiscal General de la Nación, el señor Viceprocurador General de la Nación y el señor Ministro de Transporte.

Luego de intensos debates en las Comisiones Primeras conjuntas, donde se formularon y recogieron varias propuestas tanto de los honorables Representantes como de los honorables Senadores y del Gobierno Nacional, estas fueron discutidas e incorporadas en el Pliego de Modificaciones que hoy presentamos a su consideración.

Modificaciones introducidas

En los debates realizados en las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara, fueron presentadas varias proposiciones, algunas de ellas fueron aprobadas, otras retiradas y/o negadas.

Los ponentes presentaron la modificación del artículo 1° del pliego de modificaciones con el propósito de excluir de la prórroga automática algunos artículos, como el 18, 44 y 45 de la Ley 782 de 2002.

La eliminación del artículo 18 se explica en la medida tal artículo al establecer un régimen especial de pensiones vulnera el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo

01 de 2005, reforma con la cual el Gobierno Nacional persiguió dos objetivos.

El primer objetivo es lograr la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, asegurando el derecho a obtener una pensión a todos los colombianos; y el segundo objetivo es procurar la equidad frente a los beneficios del sistema general de pensiones.

Por otro lado, las comisiones conjuntas tuvieron en cuenta las leyes en materia pensional deben asegurar el sostenimiento del sistema, con el propósito de lograr la efectividad material del derecho a obtener una pensión.

Por su parte, la exclusión de los artículos 44 y 45 obedeció a que los mismos ya habían sido derogados por la expedición de la Ley 1028 de 2006, en la que se adicionó el Código Penal, con un capítulo relacionado con el apoderamiento de los hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. Fue así como con la expedición de la Ley 1028 de 2006 se adicionó un capítulo al Título X del Código Penal, en el que se modificaron las penas y las multas de los delitos de Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, Apoderamiento o alteración de sistemas de identificación, Receptación, Destinación ilegal de combustibles, y se estableció una Circunstancia genérica de agravación punitiva.

De igual manera se aprobó una proposición que eliminó la última parte del párrafo del artículo 2° del pliego de modificaciones que establecía “El Estado también podrá garantizar una póliza de seguro de vida para los conductores y pasajeros de los vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, así como una póliza de seguro que ampare la carga de los vehículos de transporte, en los términos del presente artículo y bajo las modalidades y condiciones que se consideren pertinentes”.

La proposición fue aprobada teniendo en cuenta que en relación con el seguro de vida para los conductores de servicio público, las entidades promotoras de salud y el sistema general de riesgos profesionales amparan a los individuos vinculados mediante un contrato de trabajo, como es el caso de conductores del servicio público.

En cuanto a los pasajeros de servicio público, al momento de comprar el tiquete de transporte, quedan cubiertos en su integridad por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual que por ley todas las empresas prestadoras de este servicio deben contratar.

Por último, sobre el seguro para la carga transportada que proponía este párrafo, el mercado asegurador ofrece una enorme variedad de productos para amparar el riesgo. Estos productos están ampliamente comercializados en el sector transporte.

Por otro lado, varios congresistas presentaron reparos en relación con el texto del artículo 3° del pliego de modificaciones, cuyo objetivo era señalar, además de excluir a los equipos de telefonía móvil del carácter de uso personal e intransferible, que los mismos pudiesen ser utilizados para la venta de minutos de telefonía móvil, siempre y cuando exista un contrato con un operador autorizado y de acuerdo con la reglamentación que en materia de espacio público fijen las autoridades locales correspondientes.

Frente a esto, la Ministra de Comunicaciones doctora María del Rosario Guerra, expuso que en la medida en que el artículo 32 de la Ley 782 de 2002 asegura un mayor control por parte de los operadores, cuando se trata de suministrar bases de datos de usuarios a las diferentes autoridades de policía y de seguridad para que puedan adelantar las labores de seguimiento que sean necesarias, era fundamental mantener el carácter personal e intransferible de los equipos de telefonía móvil.

También expresó la Ministra de comunicaciones, que la cesión de los derechos y obligaciones que adquiere un suscriptor de telefonía móvil requiere de una autorización previa por parte del

operador correspondiente, por tratarse de un tema eminentemente contractual.

Agregó la Ministra que al pretender eliminar el carácter de uso personal e intransferible de los equipos de telefonía móvil, quedaría eliminado el requisito según el cual, para la transferencia de derechos de uso de estos equipos de comunicación se requiere la autorización expresa y previa del operador, en tanto dicha medida obedece al hecho, precisamente, que los equipos de telefonía móvil, son de uso personal e intransferible.

Con tal propuesta, según lo señalado por la Ministra, el suscriptor que figure en las bases de datos de los operadores y de las autoridades de policía y de seguridad, podría señalar que él transfirió los derechos de uso del equipo a un tercero, del cual no conoce nada y así podría formarse una larga cadena sin que ninguno responda por el uso del teléfono, perdiéndose la posibilidad de hacer seguimiento a la cadena de uso de los equipos de telefonía móvil al afectarse la base de datos llevada por el operador y las autoridades.

De esta forma, igualmente señaló que entonces no era adecuado condicionar la aplicabilidad de la excepción del uso personal e intransferible para los equipos de telefonía móvil a lo estipulado en el párrafo propuesto, sino que por el contrario lo que debía hacerse es mantener el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, tal y como se encuentra vigente.

Por último, agregó la Ministra que si lo que se pretende es generar políticas frente a la situación de la reventa callejera de minutos de telefonía móvil, la cartera de comunicaciones está liderando en conjunto con el Ministerio de la Protección Social la iniciativa para desarrollar una política pública orientada a organizar la venta de minutos de telefonía móvil, con la directa colaboración de las autoridades de policía, los operadores de telefonía móvil, las autoridades locales y las organizaciones y agremiaciones de comerciantes y de revendedores de minutos de telefonía móvil, que persiga, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Formalizar la labor que vienen desempeñando los revendedores callejeros de minutos de telefonía móvil en condiciones dignas y bajo un esquema organizado, aprovechando las experiencias que se están presentando en ciertos lugares del país y a nivel internacional;

b) Que los usuarios se beneficien con la posibilidad de una mayor oferta y disponibilidad del servicio de telefonía móvil;

c) Identificar fácilmente a las personas que ejerzan la actividad de reventa de minutos de telefonía móvil, para garantizar el adecuado control y seguimiento de dicha actividad, no sólo por parte de las autoridades administrativas y de policía correspondientes sino también por los mismos operadores de telefonía móvil;

d) Reconocer la reventa como una actividad inherente a la ejecución de políticas comerciales y de negocio de los operadores de telefonía móvil, quienes pueden establecer planes y paquetes tarifarios atractivos y asequibles para quienes ejerzan este tipo de actividades;

e) Dotar a las autoridades de policía de mejores herramientas para continuar combatiendo el uso de los equipos de comunicaciones con fines delictivos;

f) Propender por un adecuado y organizado uso del espacio público acorde con las políticas de las autoridades locales y en consonancia con los respectivos planes de ordenamiento territorial.

En virtud de lo anterior, puntualizó la Ministra, se están adelantando instancias de discusión en las cuales participan los diferentes actores presentes alrededor de la actividad de la reventa de minutos de telefonía móvil, en aras de lograr un acuerdo que permita encontrar soluciones a favor de las partes involucradas, y dentro de dicho marco se está analizando la posibilidad de adelantar un proyecto piloto que permita contar con alternativas de solución sobre el particular.

Una vez expuestos los argumentos por la señora Ministra de Comunicaciones, las comisiones decidieron acogerlos y no aprobarlo como venía en el pliego de modificaciones y en la deliberación expusieron que dejarían el artículo original, es decir, el texto vigente del artículo 32 de la Ley 782 de 2002.

Sin embargo, luego del debate de otros artículos, fue propuesta y aprobada una nueva modificación a la disposición en mención, en el sentido de modificar el artículo del artículo 3 del pliego de modificaciones, la cual establece:

Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora, televisión y telefonía móvil.

No obstante, teniendo en cuenta las deliberaciones en las comisiones conjuntas, la intención no era eliminar los demás incisos que componen el texto del artículo 32 de la Ley 782, sino por el contrario, encontrar una salida para permitir la venta de minutos de telefonía móvil, que era lo que perseguía la proposición transcrita, razón por la cual en el pliego de modificaciones que se adjunta a este escrito se exponen las inconvenientes que se presentarían con la aprobación del texto tal y como se aprobó por las comisiones conjuntas, de tal manera que se volverá a traer el contenido del texto vigente del artículo 32 de la Ley 782 de 2002.

Continuando con la exposición del trámite en las comisiones conjuntas, se debe expresar que se aprobó una proposición al artículo 4° del pliego de modificaciones, relacionado con el Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación, con base en los argumentos esgrimidos por esta Entidad.

La proposición tuvo como objetivo determinar las personas que pueden ser consideradas como Testigos para efectos de incluirlas en el Programa mencionado. La proposición estableció:

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

Finalmente, fueron propuestas varias modificaciones al artículo 6° del pliego de modificaciones, relacionando con la Contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública.

El artículo 6° pretendía ampliar la contribución del 5% a todos los contratos de obra pública, así como la eliminación de la excepción de aplicación del tributo a la celebración, adición de contratos de concesión de obra pública a que se refiere el párrafo 3 del artículo 120 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002.

Dicha modificación encuentra asidero en que los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría no reciben recursos de seguridad por este concepto, toda vez que no ejecutan contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, a que se refiere el artículo 120 de la Ley objeto de prórroga.

La evasión de la contribución del 5%, por la celebración de contratos de concesión, es una práctica reiterativa en el panorama nacional durante los últimos años, que vulnera el derecho colectivo a la seguridad ciudadana consagrado en la Constitución.

De acuerdo con el informe emitido por el Fondo de Vigilancia y seguridad del Distrito Capital de Bogotá², “la excepción de los contratos de concesión establecida en la Ley 782 de 2002, se constituyó

² Extracto de Comunicación enviada al Ministerio del Interior y de Justicia suscrito por Liliana Pardo. Gerente del Fondo de Vigilancia y seguridad del Distrito. 14 Diciembre de 2005.

en la causa para que actualmente los Fondos territoriales de Seguridad no recauden los recursos suficientes que permitan dar cumplimiento a las inversiones de que trata la ley, pues presuntamente contratos de construcción y mantenimiento de vías terrestres que por su esencia y naturaleza son de obra pública se viene celebrando bajo la figura de concesión a fin de evitar el pago de la citada contribución. Razón por la cual ante la los Tribunales administrativos cursan acciones populares que denuncian tal situación³. Por consiguiente lo que se pretende es para los efectos perseguidos por la Ley, que se elimine la excepción vigente y se incluyan en la contribución del 5% no sólo los contratos de obra pública sino también los contratos de concesión.

Como ejemplo de la situación a la que se ha aludido se puede mencionar que a las arcas del Distrito Capital han dejado de ingresar importantes sumas de dinero para la seguridad de los capitalinos, ya que la ciudad en los últimos cinco años (2000-2005) ha tenido grandes transformaciones en su malla vial, en especial las obras para el adecuado tráfico de los buses de Transmilenio S.A.

Aunado a lo anterior, se encuentra el informe presentado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito Capital de Bogotá, en el cual se refleja que en el recaudo percibido por la entidad durante el período comprendido entre el año 2000 a 2005, registra una tendencia a la disminución al pasar de \$25 mil millones a 10 mil millones⁴, respectivamente.

Siguiendo los informes del Fondo de Vigilancia y seguridad del Distrito Capital, en el caso de Bogotá los recursos de esta contribución se deben destinar a las inversiones de que trata el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Recursos que son fundamentales para la financiación de los equipamientos de seguridad en las principales ciudades del país (Estaciones de Policía, CAI, Estaciones de Bomberos, Fuertes ambientales y Ecológicos, Casas de Justicia y Centros de convivencia ciudadana, entre otros) y en el suministro de elementos de apoyo para el fortalecimiento de las actividades de seguridad que adelanta la fuerza pública.

De acuerdo con lo anterior, los fondos territoriales de seguridad se constituyen en instrumentos de apoyo financiero indispensables para ejecutar las políticas públicas de seguridad a nivel nacional, distrital y local. Es así como Proyectos como la implementación del 1, 2, 3, cuyos recursos provienen de Fonsecon, se pueden ver afectados si no se logra ampliar la contribución de que trata la presente ley.

Por otro lado, en relación con la adecuación jurídica de extender la contribución a los contratos de concesión, es a través de una ley de la República en la que se debe establecer que los mismos sean incluidos dentro de la contribución,0 pues desde el punto de vista fiscal no existe otra limitante distinta a falta de autorización legal.

Sin embargo, la redacción del mencionado artículo 6° presentó varios reparos en las comisiones conjuntas por cuanto la imposición de gravámenes a las concesiones podría desestimular la inversión privada y con ello uno de los objetivos de la economía nacional, como lo es la generación de condiciones óptimas para que la infraestructura nacional enfrente grandes desafíos.

Por las razones expuestas se aprobó una proposición cuyo objetivo fue mantener la obligación del pago de la contribución para todos los contratos de obra pública y para los contratos de concesión, pero haciendo unas diferenciaciones.

Frente a las concesiones, se estableció un gravamen del 2.5 por mil para las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; y una contribución del 3 por ciento para las concesiones que han otorgado y otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Por último, se eliminó el requisito de la previa autorización de las corporaciones públicas (Asambleas departamentales, Concejos Municipales y/o Distritales) para que los Gobernadores, Alcaldes municipales o distritales puedan celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles, en donde deban construirse las Estaciones de Policía.

Una vez expuestas el trámite en las Comisiones Conjuntas, entro a exponer las modificaciones que se pretenden poner a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

IV. Explicación del Pliego de modificaciones

El pliego de modificaciones que se propone persigue prorrogar en su integridad el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, que se transcribe a continuación:

Artículo 32. El artículo 99 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, quedará así:

Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión.

Para la transferencia de derechos de uso de los equipos de comunicación relacionados en el párrafo anterior se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciataria que ofrece el servicio, los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciataria.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional –Dirección de Policía Judicial– Dijín los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciataria con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciataria agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, Dijín podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciataria.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciataria esta le solicite.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Tal y como se encuentra establecido el artículo anterior, hoy en día los usuarios de telefonía móvil para la transferencia de derechos de uso de sus equipos deben solicitar autorización expresa y previa

³ Al respecto puede consultarse el proceso número 200401173. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

⁴ Informe del Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito Capital de Bogotá. año 2004.

del concesionario o licenciataria que ofrece el servicio. Situación que no sucede con los equipos de radiodifusión sonora y televisión por encontrarse expresamente excluidos de la necesidad de tal autorización.

El texto del proyecto de ley aprobado por las comisiones conjuntas, plantea eliminar el carácter de uso personal e intransferible de los equipos de telefonía móvil. En consecuencia, quedaría eliminado el requisito según el cual, para la transferencia de derechos de uso de estos equipos de comunicación se requiere la autorización expresa y previa del operador, en tanto dicha medida obedece al hecho que los equipos de telefonía móvil, son de uso personal e intransferible.

Sobre el particular, se hace necesario expresar las razones por las cuales debe tenerse en cuenta que el carácter de uso personal e intransferible de los equipos de telefonía móvil hace parte de unas políticas de Orden público, que de modificarse alterarían de manera grave no solo la tranquilidad y seguridad nacional sino todo un régimen de derechos y obligaciones de los usuarios.

A continuación manifiesto tres razones que fundamentan la propuesta de mantener tal y como se encuentra actualmente vigente el artículo 32 de la Ley 782 de 2002.

1. Afectación de los instrumentos de Seguridad y Defensa Nacional

La individualización del suscriptor o usuario y la necesidad que el cambio de dicha condición sea conocida y autorizada por los operadores, constituye para los organismos de seguridad, una herramienta a efectos de controlar y/o investigar la comisión de delitos cuando se han utilizado equipos de telefonía móvil.

En este sentido, los operadores llevan un registro de suscriptores y usuarios que son los llamados a responder por el uso de sus teléfonos, y en relación con los cuales se pueden estructurar las investigaciones necesarias cuando se ha cometido un delito valiéndose de tal equipo. Existen otros casos en donde el número asociado al equipo móvil ha permitido la identificación de personas reportadas como NN y que han sido víctimas de homicidios.

Adicional a lo anterior, los operadores deben remitir a la Dijín el registro de los abonados que han sido activados mes a mes, indicando todos los datos que permitan el proceso de identificación e individualización. Así, mediante esta obligación los operadores suministran a la Policía los datos de suscriptores y equipos, de forma tal que a las autoridades se les facilite el ejercicio de sus funciones, entre ellas la de interceptación de llamadas cuando sea el caso.

Con la propuesta, el suscriptor que figure en las bases de datos podría señalar que él transfirió los derechos de uso del equipo a un tercero, del cual no conoce nada y así podría formarse una larga cadena sin que ninguno responda por el uso del teléfono, perdiéndose la posibilidad de hacer seguimiento a la cadena de uso de los equipos de telefonía móvil al afectarse la base de datos llevada por el operador y las autoridades.

Debe tenerse en cuenta que las organizaciones al margen de la ley, para fortalecer sus capacidades de comando y control, están a la vanguardia de la tecnología. Es componente prioritario para su operación, contar con equipos idóneos y actualizados de comunicaciones que sirven de vehículo para transmitir sus órdenes o desarrollar actuaciones ilícitas.

Para neutralizar y minimizar las acciones criminales, las autoridades de policía judicial (CTI, Policía, D.A.S.), adelantan las investigaciones que tienen su origen en noticias delictivas. Cuando éstas se desprenden de cualquier medio de comunicación que utilice el espectro electromagnético, la unificación del usuario, propietario y su ubicación, es de especial importancia para la individualización con fines de judicialización.

En particular, ante investigaciones por delitos como el secuestro, es necesario contar con la información en tiempo real y confiable para

la ubicación del medio de comunicación utilizado por los presuntos autores. Los estándares internacionales de agencias de información actuales, presentan una tendencia creciente por el uso de equipos cada vez más sofisticados para la ubicación de las personas a través de sus medios de comunicación.

De igual manera, la información individualizada, real y actualizada de los usuarios de telefonía celular permite detectar redes dedicadas a la consecución ilegal de celulares para apoyar organizaciones criminales.

2. Limitación al ejercicio de los Derechos de los Usuarios

La identificación del suscriptor o usuario del servicio móvil, permite el ejercicio de los derechos y obligaciones que han sido definidos en el marco normativo, entre otros para facilitar el acceso a los mecanismos de defensa.

En el marco de los servicios públicos, el usuario que aparece registrado en la base de datos es la persona que puede, entre otros, presentar las peticiones, quejas y reclamos por cualquier inconveniente que se presente frente al servicio o el equipo terminal, de igual manera el suscriptor o usuario es el único habilitado para adelantar los recursos de Vía gubernativa – reposición y apelación- o las acciones judiciales, tales como la tutela, cuando del perjuicio generado al usuario se deriva la vulneración de un derecho fundamental.

Por lo anterior, es fundamental conservar el carácter de uso personal es intransferible, dado que los derechos otorgados en las normas de servicios públicos, solo se predicán de quien figura en la base de datos como titular del servicio, como consecuencia de la relación contractual con el respectivo operador.

3. Limitación a las autoridades administrativas en defensa de los usuarios

En un estado Social de Derecho, existe el compromiso por parte de las autoridades, de hacer efectivos los lineamientos normativos que permitan la real aplicación de los derechos de los ciudadanos. Por lo anterior, pretender eliminar la individualización que se realiza del suscriptor o usuario de un equipo de telefonía móvil, haría inaplicable la facultad que actualmente ostentan las autoridades para garantizar la defensa de dichos derechos.

A manera de ejemplo, a continuación se indican diversas obligaciones que deben ser atendidas por los Operadores a través de diversos reportes que permiten a las autoridades garantizar el cumplimiento normativo e imponer las sanciones correspondientes:

– Los operadores deben entregar semestralmente a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC-, un informe en el que se evalúe la situación general de sus mecanismos antifraude, así como las fallas presentadas, el responsable y los correctivos adoptados. Además, en caso de existir un “compromiso antifraude”, dicho informe deberá contener un seguimiento de su ejecución y una proyección de lo que deberá realizarse en el próximo semestre.

Dado lo anterior, para que un operador pueda señalar la responsabilidad por un eventual fraude es necesario tener identificado al suscriptor o usuario del teléfono móvil, en caso de que sea este el responsable.

– Los operadores de Servicios no Domiciliarios de Telecomunicaciones deben enviar a la SIC una relación consolidada de la información sobre el número de PQR (peticiones, quejas y reclamos) y recursos recibidos, la causal que los generó y la atención que se les ofreció (aceptación, negación o de no atención oportuna); la Certificación sobre la forma como se han cumplido las instrucciones contenidas en la circular única y la manera como se han ejecutado los cronogramas e instrucciones adoptadas para su implementación, durante el trimestre correspondiente.

– Según el numeral 2.6 de la Circular Única, todos los operadores de TMC y PCS deberán contar con una base de datos de los equipos terminales que se encuentren reportados como extraviados o hurtados o desactivados por fraude o por no pagar ninguna factura recibida con posterioridad a la venta, en donde se indicará la identificación completa del aparato (el número de serial), la tecnología del equipo, el operador que originó el reporte, así como la fecha y hora en que se produjo el reporte.

Como puede apreciarse, es necesario para el cabal cumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de operadores y autoridades, que el suscriptor o usuario se encuentre debidamente identificado, lo que se garantiza a través del carácter personal e intransferible del equipo móvil. La dificultad en la clara identificación del titular del servicio podría conllevar igualmente al incremento de los indicadores por prácticas fraudulentas.

El artículo aprobado por las comisiones conjuntas truncaría los objetivos y políticas que en materia de seguridad han sido adelantadas por las autoridades, se generarían dificultades para los usuarios frente al hecho de ver debilitadas las posibilidades de ejercer los mecanismos de peticiones, quejas y reclamos; y adicionalmente también se vería afectado el mismo Estado pues sus organismos no podrían garantizar el cabal cumplimiento de las normas que sobre servicios públicos han sido expedidas.

Por último en el pliego de modificaciones, se cambia un inciso del artículo 6°, con el fin de eliminar la obligación del pago de la contribución para las concesiones vigentes, por cuanto la disposición aprobada por las Comisiones Primeras Conjuntas vulnera el principio de irretroactividad de la ley tributaria⁵ y podría generar demandas costosas contra el Estado Colombiano.

De acuerdo con lo anterior, se podrían alegar alteraciones a las cláusulas inicialmente pactadas y con ello el consecuente desequilibrio económico y financiero del Contrato de concesión, celebrado con anterioridad, toda vez que el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 se establece la ecuación contractual al momento de suscribir el contrato y cualquier hecho posterior que la altere es susceptible de reparación por parte del Estado.

Lo anterior con el propósito de mantener la contribución para las nuevas concesiones o dicho de otra manera para las concesiones futuras, que se otorguen después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, darle Segundo debate al Proyecto de ley número 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones*, en los términos expuestos en el Pliego de Modificaciones que se adjunta.

De los honorables Congresistas,

Carlos Fernando Mota Solarte
Representante.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Igual al texto aprobado por las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 2°. Igual al texto aprobado por las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 3°. El artículo 32 de la Ley 782 de 2002, *quedará así:*

Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión.

Para la transferencia de derechos de uso de los equipos de comunicación relacionados en el párrafo anterior, se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciatario que ofrece el servicio, los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciatarios.

Los concesionarios y licenciatarios que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional –Dirección de Policía Judicial– Dijín los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciatario con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciatarios agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, Dijín podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciatarios.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciatarios esta le solicite.

Los concesionarios y licenciatarios que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Artículo 4°. Igual al texto aprobado por las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 5°. Igual al texto aprobado por las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara.

Artículo 6°. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5. por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

⁵ Al respecto puede consultarse el artículo 363 de la Constitución Nacional y las sentencias C- 782 de 1999, C-1251 de 2001 y C-485 de 2003. De igual manera el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, relacionado con la ecuación contractual.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales, para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 7°. De la vigencia de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

Cámara de Representantes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la ley 99 de 1993, aprobado en segundo debate en Sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 04 de octubre de 2006, según consta en el Acta número 017.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así: Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período Institucional de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de marzo de 2008. El Director General, podrá ser reelegido por una sola vez, y la escogencia será por meritocracia, que la reglamentará el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1°. El período de los miembros de elección del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será de cuatro años (4) contados a partir del 1° de marzo de 2008.

Parágrafo 2°. El Plan de acción de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, tendrá una proyección de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de marzo de 2008.

Artículo 2°. *Transición.* El período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y el de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, se extenderá desde el 1° de enero de 2007 hasta el último día de febrero de 2008.

Parágrafo. En lo relacionado con los instrumentos de planificación para la gestión ambiental de las actuales administraciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitirá la reglamentación respectiva.

Artículo 3°. El literal E del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 26. Literal E. Los dos representantes del sector privado serán elegidos por las organizaciones privadas que existan en la jurisdicción de cada Corporación.

Artículo 4°. En el evento en el que se realicen elecciones de directores antes de que se sancione la presente Ley, los elegidos ejercerán durante el periodo para el cual fueron escogidos. La elección para el periodo siguiente en las Corporaciones que se encuentren en

esas circunstancias se hará por un término que irá hasta el último día de febrero del año 2012.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga especialmente el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2006.

En Sesión Plenaria del día 4 de octubre de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 048 de 2005 Cámara “*por la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993*”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria número 017 de octubre 4 de 2006.

Cordialmente,

Marco Tulio Leguizamón.

Ponente.

Angelino Lizcano Rivera.

Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, 263 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la ley 300 de 1996- Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 03 de octubre de 2006, según consta en el Acta número 016.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la presente ley. Contribución que en ningún caso será trasladada al usuario.

Artículo 2°. El artículo 41 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Base de liquidación de la contribución.** La contribución parafiscal se liquidará trimestralmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de los ingresos operacionales netos, vinculados a la actividad sometida al gravamen, de los aportantes señalados en el artículo 3° de esta Ley.

La entidad recaudadora podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas; en el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2°. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución de que trata este artículo se hará con base en los pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos que no hará parte de la tarifa autorizada.

La Aeronáutica Civil presentará la relación de los pasajeros transportados en vuelos internacionales por cada aerolínea y reglamentará este cobro.

Parágrafo 3°. En el caso de los bares y restaurantes turísticos a que se refiere el presente artículo, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.

Parágrafo 4°. La contribución parafiscal no será sujeta de gravámenes adicionales.

Artículo 3°. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 SMLMV, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 SMLMV.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras;
4. Las oficinas de representaciones turísticas;
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones;
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional;
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad;
10. Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 SMLMV.
12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados;
13. Los parques temáticos;
14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras;
15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 SMMLV y terrestres, excepto el

transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio;

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo;

18. Los centros de convenciones;

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos;

21. Los establecimientos de comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 SMLMV.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2°, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realiza labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Tratándose de los concesionarios de carreteras y de aeropuertos de que trata el numeral 14 del artículo 3° del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en el transporte de pasajeros.

Artículo 4°. *Impuesto con destino al turismo como inversión social.* Créase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras, que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones.

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los estudiantes, becarios, docentes investigadores y personas de la tercera edad;

d) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

e) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo y;

La tarifa del impuesto con destino al turismo, durante los años 2006, 2007 y 2008, es la suma de US\$5 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2011, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$10 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos. A partir del 1° de enero del 2012 la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos y su pago se hará trimestralmente.

Artículo 5°. *Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas.*

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la presente ley, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros con destino a Colombia y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo.* Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a su promoción y competitividad de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística al que se refiere el artículo 11 de la presente ley, aprobará los planes y programas en que se invertirán estos recursos de conformidad con la Política de Turismo que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su ejecución se hará a través de Proexport para la promoción internacional, y con la entidad Administradora del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 9° de la presente ley, para la promoción interna y la competitividad.

Artículo 7°. *Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo.* Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en la Política de Turismo.

Artículo 8°. Recursos del fondo de promoción turística. Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta Ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;

b) Las donaciones;

c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;

d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesorería;

f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;

g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones;

h) Los bienes con destinación a la prestación de servicio de turismo, sobre los cuales exista declaratoria de extinción de dominio en firme serán administrados por el Fondo de Promoción Turística y sus dividendos harán parte de los recursos de dicho fondo. Se excluyen los bienes ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 9°. El artículo 45 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Administración del Fondo de Promoción Turística.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia.

Artículo 10. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **De los Recursos del Fondo de Promoción Turística.** Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, la cual tendrá en cuenta los proyectos previamente incluidos en el Banco de Proyectos creado en la presente ley.

El Fondo también tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística que será definido anualmente por el Consejo Directivo, y el monto total de las multas que se imponga a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la Ley 679 de 2001, se destinarán a este propósito. El gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

Artículo 11. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así: **Del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.** El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por nueve miembros, de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien solo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;

b) El Presidente de Proexport o su delegado;

c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes;

d) Un gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;

e) Un alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios;

f) Un representante del sector de ecoturismo.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Parágrafo Transitorio. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité de que trata este artículo.

Artículo 12. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.** Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3. Las oficinas de representaciones turísticas.

4. Los guías de turismo.

5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multi-propiedad.

9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyos ingresos operacionales netos sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parque.

12. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

13. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

Artículo 13. **El artículo 61 de la Ley 300 de 1996, quedará así: Registro Nacional de Turismo y recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá delegar en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de esta Ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará la remuneración que las Cámaras de Comercio percibirán por concepto de dicho recaudo.

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio, para los fines señalados en el inciso anterior, deberán garantizar un esquema uniforme de recaudo y un Registro Único Nacional, verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para el cumplimiento de las obligaciones de esta delegación

las Cámaras de Comercio aplicarán el mismo régimen contractual que rige para la función del Registro Mercantil.

Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las Cámaras de Comercio.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo en los términos del artículo 338 de la Constitución Política. Para estos fines los costos recuperables son los necesarios para gestionar el recaudo, actualización y conservación de la información que soporta el Registro.

Parágrafo Transitorio. La actual entidad administradora del Fondo de Promoción Turística continuará recaudando la contribución parafiscal para la promoción del turismo hasta cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expida la reglamentación correspondiente.

Artículo 14. El inciso primero del artículo 39 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Fomento a la actividad turística.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el cien por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno implementará reglamentariamente mecanismos operativos que aseguren la devolución efectiva e inmediata del IVA de que trata este artículo.

Artículo 15. *Tasa compensada.* Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 16. *Incentivos tributarios.* Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios consagrados a su favor. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 17. *Promoción del Patrimonio Histórico y Cultural.* La Política de Turismo que diseñe el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá contener un plan específico y prioritario de proyectos de promoción y mercadeo relacionados con los sitios en Colombia, declarados por la Unesco como "Patrimonio Mundial de la Humanidad, cultural o natural".

Artículo 18. *Banco de Proyectos Turísticos.* Como parte de la Política de Turismo créase el Banco de Proyectos Turísticos en el cual, para cada vigencia anual, deben inscribirse los proyectos de las Entidades Territoriales respecto de los cuales se demanden recursos para promoción provenientes de las fuentes fiscales previstas en esta ley, o del Presupuesto General de la Nación. Para la inscripción de los proyectos respectivos y la asignación de los recursos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los proyectos serán incluidos en el Banco mediante decisión expresa del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, previa solicitud de las Entidades Territoriales y entes particulares aportantes.

2. Los aportes se efectuarán sobre la base de cofinanciación con las entidades territoriales.

3. En ningún caso se autorizará una cofinanciación superior al 50% del respectivo proyecto.

Parágrafo. Los proyectos provenientes de los Departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía y el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que trata los numerales 2 y 3 de la ley en mención.

4. Ningún proyecto recibirá recursos en cuantía superior al 10% de los recursos destinados para el Banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad.

5. En la asignación de los recursos se tendrá en cuenta la optimización de las ventajas competitivas de los distintos destinos turísticos y la promoción equilibrada entre las entidades territoriales.

6. Para el Banco de Proyectos Turísticos se destinará no menos del 20% ni más del 50% de los recursos a que hace referencia este artículo.

Parágrafo. Dentro de la destinación general de los recursos a los que se refiere este artículo, se tendrá en cuenta una asignación especial para el evento descrito en el artículo 110 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 19. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará esta ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1336 de 2002. Deroga, asimismo, el artículo 21 de la Ley 679 de 2001.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2006.

En Sesión Plenaria del día 3 de octubre de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 048 de 2005 Cámara “*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996- Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de

1992. Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria número 016 de octubre 3 de 2006.

Cordialmente,
Los Ponentes,

Omar Flórez Vélez, René Garzón Martínez, Simón Gaviria Muñoz, Germán Hoyos Giraldo,

Héctor Osorio Botello, Carlos Alberto Zuluaga, Luis Alejandro Perea, Alfonso Riaño Castillo, Luis Fernando Almario, Secretario General Angelino Lizcano Rivera.

C O N T E N I D O

Gaceta número 470 - Jueves 19 de octubre de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 155 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 156 de 2006 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997.....	5
Proyecto de ley número 157 de 2006 Cámara, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en el que se asignan unas funciones.....	7
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2006 Cámara, por la cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el día nacional del microempresario	8
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para el primer debate en la comisión al Proyecto de ley número 112 de 2006 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.....	8
Ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al proyecto de ley número 026 de 2006 Cámara por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2	15
Informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones	21
TEXTOS DEFINITIVO	
Texto definitivo al proyecto de ley número 048 de 2005 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la ley 99 de 1993, aprobado en segundo debate en Sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 04 de octubre de 2006, según consta en el Acta número 017	28
Texto definitivo al Proyecto de ley número 241 de 2005 Cámara, 263 de 2006 Senado, por la cual se modifica la ley 300 de 1996- Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 03 de octubre de 2006, según consta en el Acta número 016	28